



NOTAS

AL MEMORIAL DE EL LICENCIADO BLAS DE RIBERA, EN RESPUESTA de el que presentó la Vniuersidad Literaria de Zaragoza, à la Reyna N. S. sobre la nulidad de las cèsuras en que pretende estar incurfos los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad.



V I E N D O llegado à mis manos el Memorial, que se dize auer escrito el Licenciado Blas de Ribera en la Ciudad de Vitoria, con data de 16. de Setiembre de el presente año de 1672. y entendido, que la Vniuersidad no ha de estimar la contradiccion de Autor incierto, ò con supuesto nombre; se ha excitado el deseo de vn Discipulo de su grande Escuela, à publicar estas breues advertencias, ò Notas, como deudor à su Doctrina, y agradecido hijo de tal Madre, representando desde luego à quien las leyere, que no vãn vestidas de copiosas leyes, ni Doctores, por acompañarse mas con la sencilla razon, y verdad, que la Vniuersidad dexò ya fundada en su censura; y tratar solo de separar mas breuemente lo cierto de lo incierto, en los pùtos de hecho, è derecho, que mezcla, y hazina el Licenciado Ribera, causando en su mucha prolixidad antes nueua confusion, que satisfacion, y competente respuesta.

No se repara en la irritacion con que escriue, mas que para convencimiento de su dolor; por ver, que la verdad, aunque oprimida, con el auxilio de tan buena doctrina, y autorizada censura de la Vniuersidad, respira, se erige, y manifiesta; dadole es al doliente, que se quexe, no que se irrite, y que trascienda à exercitar en otros la paciència, virtuoso escollo, que conuierde las iras en espumas; y basta, que en la modestia de estas Notas quedará advertido, que arrojò sus flechas al aire vanamente.

Tambien se desestimian sus repeticiones, por no incurrir en la molestia que ocasionan, refiriendonos al lugar mas principal en cada punto, y con la misma atencion se escusa la cumplida defensa de las que miran à Tribunales, ò partes, pues no avrà Lector discreto, que juzgue, sin oír al interesado, ni que estime por cierto lo que se dize con indignacion, sin necesidad, sin razon, particularmente si al Autor de supuesto nombre, se le descubren visos de parte.

Mas sin embargo de la templança, que se professa en estas Notas, no puede oírse propiciamente, que el mayor esfuerzo se ponga en que con pretexto de censurados, no sean oídos los que padecen tan continuados desconuelos; y que tenga el Licenciado Ribera por parcial afecto, que la Vniuersidad, poniendose à los pies de la Reyna nuestra Señora, suplique se

se atiende à la justificacion con que desde su principio tuuo por nulas, è impracticables estas censuras; y que en esta consequencia pueda tambien su Magestad, siendo seruida, dignarse de oir à los Capitulares de aquella Santa Iglesia, tan asistidos de sus Reales Decretos en justicia, particularmente perteneciendo esto al honor, credito, y estabilidad de aquella Santa Iglesia, tan estimada, y excelente echura de los Serenísimos Señores Reyes sus Progenitores; y siendo tan loable empleo, y tan libre de la nota de parcialidad el defender los derechos de las Santas Iglesias, quanto mas agraviadas se hallen contra las leyes, como enseña el Emperador Iustiniano in Authent. *de non alien. vel permutand. alli: Laudabilis enim huiusmodi est, & calumniatoris effugiet nomen, qui causam contra leges factam redarguit, Auctor pietatis, & utilitatis Sacris Domibus factus, &c.*

1 Dize, pues, el Licenciado Ribera en la Inscriptcion, ò titulo de su Memorial, *que los recursos de las firmas seculares, y aprehensiones de que se vale la Santa Iglesia de el Salvador, contra los despachos Eclesiasticos, que favorecen à la de el Pilar, están fuera de los casos en que los defenden, tolerados los Autores practicos de Aragon.* A que se responde, no haze nouedad semejante Inscriptcion, quando se encubre el Autor, pues à cara descubierta, no pudiera assentar, que estos recursos de que se ha valido la Santa Iglesia, siendo Canonicos, forales, aprobados por la Sede Apostolica, y obseruados con la costumbre immemorial, lós califiquen los Doctores practicos de Aragon por tolerados tan solamente.

2 En la pag. 1. num. 1. supone auer vencido la Santa Iglesia de el Pilar el prolixo, y ruidoso pleyto de su antigua, y unica Cathedralidad, y la continuacion con que oy dize deue simultaneamente gozaria con la de el Salvador, à cuya instancia añade fue para vno, y otro provocada en la Rota, con supuesto de iactancia, en el mes de Abril de 1623. A que se responde, que sin embargo de entrar suponiendo todo el pleyto à su fauor, y que fue provocada la Iglesia de el Pilar por la Metropolitana, sobre la actualidad de la Catedra, alegando en prueua

las palabras de el libelo de la jactancia, excluye manifestamente su intento, pues narrando el libelo, como pretension de la Iglesia del Pilar: *Quod per amissionem status Cathedralitatis, in quo nunquam fuit, non amiserit suas pretenfas prebeminentias, & antelaciones, imo quod ille fuerunt ei integrè reseruata.* Estuu tan lexos de fundar pleyto sobre la actualidad de la Catedra, que antes sentò su extincction, y amission, como presupuesto de la Iglesia de el Pilar, y Origen en su inteligencia, de donde le nacia la retècion de las preeminencias, que le negaua la Iglesia Metropolitana: y assi, de esta proposicion, y ponderacion se puede arguir à las demàs de todo el discurso.

3 En el mesmo num. dize auer-se dado à la Iglesia del Pilar, en la S. Rota, *Executorial de el contenido de su victoria, en 3. de Julio de el año pasado de 1658. despues de 34. años de duracion de pleyto.* A que se responde, que el mismo Executorial, pag. 41. al medio, afirma, que desde el mes de Mayo de 1633. hasta el de Março de 1654. *Nilil actum fuit in causa;* y assi es muy volutario el artificio de querer dar à entender fue tan larga la disputa, y duraciò del pleyto.

4 En el num. 3. afirma auer parecido en la Rota el Cabildo de la Santa Iglesia del Aseo, y alegado por

por excusa los mismos pretextos, y motivos de que aun oy dize, no se saben decir. A que se responde, que siendo, como son, tan solidos fundamentos, y no pretextos, no deuen despedirse de ellos, hasta que los Tribunales de su Magestad, adonde há acudido por lavia de fuerza, les despidan; porque este recurso, como de Derecho natural es permitido à todos, y supuesto el exceso de los executoriales, quantas mas declaraciones se aleguen, son mas los agrauios, y se haze mas necessario el recurso: de otra fuerte, seria ocioso, si con sola la declaracion de el Iuez Eclesiastico, de que no agrauia, ni haze fuerza, huieran de dexar de interponer su conocimiento los Ministros Reales, y puede bolverse à leer el lugar de Pereira, alegado en el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. pag. 2. num. 28.

5 En el num. 11. marg. dize cõ la Sacra Rota, *ser imposible la inmemorial possession de que pretende valer se la Santa Iglesia, respecto de qualquier derecho, ò aõto priuatiuo de Catedralidad, por los antiquissimos pleytos, que desde la concordia de el año de 1170. hã tenido las dos Iglesias.* A que se responde, que el Cabildo del Pilar, es Fundacion de la Sede, y de el Abito, y profesio Regular en entrambos se introduxo vna hermandad limitada, mediante la qual, y por hazerles honor, se les dieron algunas honorificencias à los de el Pilar en la recepcion, y puestos del Coro, y malograndose los beneficios, se despertaron diuersas pretensiones, mas ninguna de el caso en q nos hallamos, hasta la lite, q se empeço el año de 1623. como reconoce el Licenciado Ribera, con su mismo Executorial, en el n. 3. marg. antecedente, y así adolecen estas palabras de el mismo achaque, q las q se ponderaron arriba, Not. 1.

6 En el dicho num. afirma con la misma S. Rota *auer pretendido si pre la de el Pilar la vniudad con la de Sã Salvador, en lo Espiritual, y temporal.* A que se responde, que si se atendiera à que la vniudad pretendida, solo miraua à la hermandad de las personas, introducida por el Abito, y profesio, no fuera tan incierto passarla à los terminos de vnion de Iglesias, que no pudierõ entonces imaginarse, quedado enteramente inaurada la Catedral en la Iglesia de San Salvador, y fugata à ella la de Santa Maria, como se lee en los Priuilegios, Bulas, y Cõcordias; y si tanta era la vniudad, que quieren fuesse vnion, como cabe la *alternatiua*, que se procura?

7 En el propio num. añade, cõ la misma Decision: *Que el ser dos los Cabildos, no es contra la razõ de la Catedral, que està representada en entrambos, como en vn Capitulo formal, dexãdolos en lo demã, como cuerpos entre si distintos.* A que se responde, que esta Metafisica es buena para las Escuelas, mas no para la verdad, que consta en Proceso, que reconociõ M. Dunoceto en la decision referida en el Memor. de la Vniuersidad, par. 2. pag. 7. y que ha permanecido en tantos siglos; y no es facil persuadir à quien viere dos Iglesias, dos Cabildos, vno Secular, y otro Regular, que estas no seã dos Catedrales distintas, sino vna formal, mayormente no concurriendo en ningun aõto.

8 En el mismo num. 3. de el texto, dize: *Que sin embargo de lo alegado en la Rota por los Capitulares de la Santa Iglesia de el Asejo, fueron condenados en el incursõ de diez penas, (las contenidas en el Executorial) en 27. de Abril de 1661.* Mas esta narratiua es muy defectuosa; porque la Sentencia no fue absoluta, como aqui se infina; sino condicional, si

no obedecia dentro de vn mes, como se dixo en el Memorial de la Vniuersidad, par. 1. pag. 5. y no puede disimularse el artificio de esta relacion, pues refiriendo *baxo el num. 12. margin.* algunas palabras de la Declaratoria, las dexa sin sentido, solo por no añadir las que se figuen en su original, alli: *Nisi infra mensem à die intimationis presentium, etiam per solam affixionem ad valvas loci Capitularis, siue prefatæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, per quemvis Notarium faciendæ decurrendum, realiter, & cum effectu in omnibus, & per omnia, eisdem litteris executorialibus paruerint damnabiliter incidisse, & incurrisse:* que à es donde concluye la oracion, que empieza en las palabras que copia el Lic. Ribera, dexandolàs, como las dexa, truncadas, para disimular esta verdad, y dar à entender fue absoluta dicha Declaratoria: y configuientemente buelue à vsar de la misma cautela en las palabras con que prosigue en dicho num. donde despues de auer puesto los nombres de los Canonigos del Aseo, que aqui abreuiua con el, &c. prosiguen las letras Declaratorias: *Canonicos dictæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, & eorum singulos ob nõ partitionem prefatarum litterarum Executorialium à nobis, vt dictum est re-latarum, nisi vt supra infra mensem eisdem Executorialibus litteris paruerrint;* y prosigue: *Excommunicatione, &c.* que son las que copia en aquel num. faltando todas las demàs, que acabamos de referir.

9 En el mismo nú. dize: Que la Sacra Rota, con letras de la misma fecha de la sentencia, mandò euitar à los Capitulares de la Sãta Iglesia, como à entredichos, suspesos à Diuinis, y descomulgados, y publicarlos. Pero se responde, que tambien omite en este lugar, que el mandato de euitarlos, y publicarlos, no fue absoluto,

sino condicional, como se apuntò arriba, y esto, à mas del exceso de los Executoriales.

10 En el mismo num. concluye, assentando: Que *eb efecto se publicaron dichas censuras en Zaragoza, en 18. de Julio del mismo año de 1661. a tiempo, q̄ ya lo estauan en la S. Rota, por la publicacion de la misma sentencia Declaratoria.* Pero con buena gracia, no cabe atribuir à la Sacra Rota, que en vn mismo dia, y punto diel-se vna sentencia pura, y condicional; porque si la Declaratoria fue, como es cierto, con vn mes de tiempo, para que obedeciendo en el enteramente, pudieffen euitar el incurso, y publicacion de censuras, y esse termino deuia contarse, como lo previene la misma sentencia, y se dixo arriua, Not. 8. *A die intimationis etiam per solam affixionem ad valvas loci Capitularis, siue prefatæ Ecclesiæ Sancti Salvatoris, per quemvis Notarium faciendæ.* Como el mismo dia que se daua en la Sacra Rota este despacho condicional, auia de auerlos mãdado publicar la misma Sacra Rota absolutamente por descomulgados? sin esperar à que se verificasse la condicion?

11 En el num. 4. afirma auer oido la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Monseñores (à los Capitulares de la Santa Iglesia) en todas sus querellas, desde 24. de Junio de 1662. A que se respòde, que lo contrario es lo cierto; porque la S. Cõgregacion Deputada, jamàs diò lugar à que delante de ella se tratasse del punto del exceso de los Executoriales, ò muetresse Decreto suyo, en que se diga, que oidas las partes, se entendió por dicha Congregacion, que no eran excessiuos. Viciofo sera, pues, querer persuadir, que en dicha Congregacion se les oyò à los Canonigos del Aseo en todas sus querellas, quando en la principal,

y de donde to las dimanar , jamàs pudieren conseguir la Audiencia.

12 En el mismo num. concluye, diciendo: Que à 29. de Abril de 1664. decretò (la Sagrada Congregacion) desaprobando en todo, y por todos los motiuos del Recurso, y mandando obedecer enteramente los preceptos de la Rota. Sobre lo qual deue notarse, que este Decreto de 29. de Abril de 1664. fue el primero que en tanto tiempo despachò la Sacra Congregacion Deputada, por los informes que desde acà hizo el señor Nuncio, oy Cardenal Bonelli, irritado de los lances del Sequestro (en que tan poderosamente se opuso la Iglesia del Pilar à los ordenes de su Magestad, que quedan referidos en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 10. y 11.* escriuiendo en esta Corte vn papel que intitulò, *Por el Fiscal de la Nunciatura*, el Canonigo D. Iuan Francisco de Dios, en oposicion del que escriuiò de orden de su Magestad (que està en Gloria) el señor Don Francisco Paniagua, *Por el Fiscal del Confeso*, impugnando dicho Canonigo la Regalia, como pudiera el mismo Fiscal de la Camara en Roma) de suerte, que auiedo el señor Nuncio escrito à Roma, interessando mucho à aquellos Tribunales, en que se executoriasse en España el exemplar del Sequestro, se mouiò la Congregaciò à decretar, *Pareant in omnibus Canonici Sancti Saluatoris, &c.* encaminado principalmente el *in omnibus* à la diuersidad de despachos, que sobre el Sequestro se auian librado en Nunciatura, y el Cabildo de la Iglesia Metropolitana no auia cumplido, siguiendo los Ordenes de su Magestad, tomados con tanto acuerdo, sin que en dicho Decreto se diga ni vna palabra en orden al punto del exceso de los executoriales,

3
ni de que se huviessè oïdo à las partes en dicha Congregacion, sobre cosa alguna.

13 En el num. 5. dize: Que porque no bastò el desengañò de tan autorizado Acuerdo, repitiò orro la Santidad de Alexandro VII. por su viua vocis oraculo, explicado al Excelentissimo señor D. Pedro de Aragon, Embaxador de España, en Audiencia de 27. de Junio de 1665. y dado despues al mismo por escrito de su Datario. Y lo copia en el num. 20. Marg. A que se responde, que este papel que se dize dado por el Datario al señor Don Pedro de Aragon, es el mayor testimonio, que pudiera desearse de la irritacion de los Ministros de Roma contra los Prebendados de la S. Iglesia, por auerse ajustado à seguir las ordenes q̄ diò su Magestad en el puto del Sequestro, y admira verlo copiado enteramente, y no truncado como las clausulas de arriba, porq̄ en su remate dize, como en el se ve, cò toda expresion, que despues de auer obedecido los Canonigos de S. Salvador su còtenido, *se absolveràn, y admitiràn à deduzir las razones que pretenden, las quales sin dilacion se determinaràn conforme justicia.* Las pretensiones eran, y han sido siempre sobre que se tratasse en dicha Congregacion del exceso de los executoriales; luego comprobamos con esta confesion, y realidad, que ni estaua yà determinado este punto en el Decreto antecedente de 29. de Abril de 1664. ni aun admitidos los Canonigos del Aseo à deduzirlo en dicha Congregacion, en el Junio de 1665. pues en este tiempo lo mas que se haze, es ofrecerles, que cumpliendo lo que se les ordena, *se admitiràn à deduzir las razones que pretenden.*

14 En el mismo num. profigue, diciendo: Que como no obstante

esto tambien se escufassen los que deuan obedecer, con pretexto de que no se les señalaua indiuidualmente la formalidad con que lo auian de bazer, bizo, sobre ello nueua instancia à su Santidad dicho señor Embaxador. Y en el num. Marg. 22. copia vna Real carta de su Magestad (que està en Gloria) en que dixo al señor Embaxador: *Ha parecido aprobaros la respuesta que dsteis al Datario, y encargar, y mandaros, como lo bago, que soliciteis se os de el papel que pedisteis, y lo remitais, para que se execute lo que su Santidad dispone, y ordena en este negocio. Dat. en Madrid à 4. de Septiembre de 1665.* Y en orden à este punto deue decirse, que la Real carta que se alega es, como se vè, de 4. de Septiembre de 1665, y su Magestad del señor Rey D. Phelipe IV. pasò à mejor vida à 17. de los mismos mes, y año; con que se puede entender no le avria dado lugar su graue enfermedad a ver las consultas que se le harian sobre las cartas que escriuiò el señor D. Pedro de Aragon, en orden à lo que le auia pasado con el Datario, pues parece q̄ la respuesta legitima de su Magestad era dezirle à su Embaxador, que los Canonigos del Aseo auian obrado en los lances del Sequestro conforme à sus Reales ordenes; y que así no se deuia dar lugar à que por ello se les mostrassen irritados los Ministros de Roma; pero con saberse, que aquellos ordenes Reales, que fueron à Aragon, quando el Sequestro, corrieron por otra via q̄ esta carta, se saluarà el encuêtro de aquellos, y este despacho. Y tambien se adierte, que si en este tiempo aun no se sabia indiuidualmente en què, ò como auian de obedecer los Canonigos del Aseo, y se pedia al Datario, como parece de dicha Real carta, no se puede atribuir à inobediencia el no auer

cumplido lo que aua no se sabia, como, ni en què forma auia de obedecerse.

15 En el mismo num. dize: Que con ocasion de la nueua instancia, que hizo sobre ello à su Santidad dicho señor Embaxador, tomò nueua resolucion la Congregacion en 5 de Febrero de 1666. indiuiduandoles por Capítulos todo lo à que deuià dar espresico cumplimiento, y poniendo entre ellos el de la obligacion de obseruar dichas Censuras, y de reconocerse legitimamente declarados, y publicados. A que se responde, que quien viere estos Capítulos, solo con su letura disculparà à los Canonigos del Aseo de no aver cumplido hasta entonces lo que en ellos se les prescribe; porque como pudieron imaginar, que se les auia de mandar, *Que el Canonigo Doctoral su Agente en Corte Romana, en su nombre propio, y de sus Principales, declarasse, que tenia, y renocia à la Iglesia del Pilar por Metropolitana de Zaragoza?* quando despues de auer visto su Magestad todos los despachos obtenidos por la Iglesia del Pilar en estos pleytos, declarò expressamente no per tenecerle tal titulo, y mandò à sus Ministros que no se lo diessen, como parece de la Real carta, referida en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 7.*

Que reconociesse à los Prebendados de su Iglesia por incurfos en las Censuras, quando su Magestad, no solo los estaua oyendo, y comunicando, sino que con mucha deliberacion auia mandado se les afsistiesse para el exercicio priuatiuo de la Sede vacante, desestimando las contrarias pretensiones sobre el incurfo de las Censuras, como parece por los Reales despachos, que refiere el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 10. y 11.*

Que reconociesse, que el Sequestro auia

auia sido legitimo, y segun derecho, y la oposicion que se le hizo, nula, y atentada, quando la mayor, y mas poderosa que tuuo contra si, fue la que le mandò hazer su Magestad (que santa gloria aya) por medio de su Fiscal de Castilla, como se refiere en el Memorial de la Vniuersidad, part. 2. pag. 23.

Que revocarian, y retratarian las firmas, comisiones de Corte, y otros qualesquiera Decretos, assi de Iuezes Eclesiasticos, como Seculares, al tenor de la Requesta hecha por los Canonigos del Pilar al Cabildo del Asseo; proposicion tan larga, y de confianza tan irregular, poniendo al Cabildo del Asseo à la voluntad de sus adversarios, que hablando con la reverencia deuida, no pareció nacida de la benignidad Apostolica; y lo que mas es, obligar à las mismas partes opresas à renunciar la natural defensa, punto en que se interesan igualmente la vtilidad publica, y la Regalia mas suprema, y propia del oficio Real.

Que restituirian à la Iglesia del Pilar la mitad del Pontifical, y quarta funeral del Arçobispo ultimamente difunto, y de los derechos percibidos en la Sede vacante. Quando estas memorias, y reliquias del Prelado difunto, inconcusamente las ha percibido la S. Iglesia de el Asseo, como las demás Catedrales, y en esta ocasion con especiales ordenes de su Magestad, para que se les asistiese, y no se les despojasse de estos derechos.

Estos, y otros Capítulos semejantes contiene la resolució que se alega de 5. de Febrero de 1666, olvidando en todos ellos las ordenes contrarias de su Magestad, que deuieran auerse tenido presentes, para no auerse largado tanto: de suerte, que no parece pudieron los Canonigos de el Asseo imaginar,

ni presumir semejantes Capítulos para auerse adelantado à obedecerlos.

A que se añade auerse entendido, que al formar este Decreto Monf. Fañano, Secretario de la Congregacion, viendo q el Agente de el Pilar queria comprehender en el tantos puntos, le dixo, como se podia creer, que los Canonigos del Asseo se allanassen à todos ellos; y le respondió, que si los obedecian, bien, y si no, mejor, mirado mas a empenarlos en la defobediencia, para mayor indignacion, y denegacion de la audiencia de aquellos Ministros, como lo há continuado en todas ocasiones, para q con ella no se manifestasse el exceso de los executoriales;

16 En el mismo num. concluye, diciendo: Que la referida resolucion de la Sagrada Congregacion, la confirmò despues el mismo Alexandro por su motu proprio de 12. de Março de el mismo año de 1666. A q se responde, que el despacharse semejantes motus propios, no haze nouedad à los Curiales de Roma, ni añade peso à la instancia, sobre el exceso de los executoriales; por que la resolucion de la Congregacion, y el motu proprio subseguido, todo trae vna misma consequencia, pero sobre vn principio, insuficiente: A que se añade lo que sobre las clauulas, *Motu proprio*, y de plenitudine potestatis, expresan las leyes Reales del tit. 14. de la Recopilacion 1. 2. y 3. alli: Porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y que aquella no sea contrariada, establecemos, q si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto; que sin embargo de todo aquello, to-

davia es la nuestra merced, y voluit ad, q̄
 la dicha justicia florezca, y sea dado, y
 guardado enteramente a cada vno su de-
 reccho, y no reciba agrauio, ni perjuicio
 alguno en su justicia; con lo demás
 que muy al caso juntan Ramirez
 de leg. Reg. §. 26. à n. 1. & §. 28. a n.
 6. & §. 30. n. 41. Valençuela conf.
 69. n. 131. y Fontanella en la decis.
 353. con las dos siguientes. Y si esto
 se ha tenido por justo en los Rey-
 nos de Castilla, y con mayor firmeza
 en el Reyno de Aragon, como
 parece del Fuero del señor Rey D.
 Pedro el II. del año 1348. baxo el
 titulo de juramento prestado per offi-
 ciales, fol. 38. en que su Magestad
 por su Real clemencia, manda, que
 sus oficiales, *Iurent quod obseruabunt
 Foros, Priuilegia, libertates, vsus, &
 consuetudines, dicti Regni Aragonum, &
 quod contra ipsos vel ipsa, vel aliquid
 ipsorum non venient, nec venire facient,
 nec consentient, aliqua ratione, nec obe-
 dient, nec obedire facient litteris Do-
 mini Regis, nec alicuius alterius contra
 dictos Foros, Priuilegia, vsus, & con-
 suetudines concessis. Nec procedent, nec
 supersederunt, nec procedi, nec superse-
 dere debent, nullo modo ratione littera-
 rum, vel mandatorum Domini Regis,
 vel alicuius alterius, in aliquo facto vel
 negotio, in quo procedere, vel superse-
 dere debent, iustè, & secundum For-
 rum, Priuilegia, libertates, vsus, &
 consuetudines dicti Regni, nisi in casu
 in quo super eo prius per iustitia Ara-
 gonum fuerit declaratum, posse & de-
 beri procedi, vel supersederi, &c.* q̄ se
 halla repetido en otro de el señor
 Rey D. Iuan, tambien el II. del año
 1451. baxo el titulo de Prothonota-
 rii, y entrábo tuuieron por pau-
 ta la auth. de Iustiniano tit. de iudi-
 cibus. cap. omnis 13. cõll. 6. allí: *Omnis
 autem iudex sine cingulum habens, sine
 aliter iudicans custodiatur leges, & se-
 cundum eas proferat sententias, ut vel
 si contingat iussionem nostram in me-*

dum, vel si sacram formam, vel si prag-
 maticam procedere sanctionem, dicen-
 tem aliter agi, sequatur leges. Nos
 enim volumus obedire, quod nostra le-
 ges volunt. Iuntando à Ramirez de
 leg. Reg. §. 23. num. 44. Miravete de
 Blácas in not. ad Repert. Molin. verb.
 litt. Dom. Reg. fol. 212 tit. de litt. de-
 sãforat. Dom. Reg. n. 8. Como, pues,
 presumiremos, que lo que se ha te-
 nido por justo para tan Catholicos
 Reyes, y Reynos, sea injusto en la
 estimacion de su Santidad, y mas
 quando se hallan tantos Decretos
 Pontificios, que canonizan seme-
 jantes leyes? *Can. si quando de res-
 criptis, cum vulgat.* Y por este mo-
 tiuo se halla expressado por el Fue-
 ro de Aragon del año 1585. tit.
*Motus proprios, que siempre cada, y
 quando vinieren Motus proprios, q̄ sean
 contra la jurisdiccion Real, o contra los
 Fueros del Reyno, se de cuenta à su
 Magestad para el remedio de ellos,
 y se procure por los Diputados dõ-
 de mas convenga: Prouidencia cõ-
 que se ocurriõ à este de que vamos
 hablando, con particular seruicio
 de su Magestad, y beneficio de
 los Regnicolas, como se reconoce
 por lo que se refiere en el Memo-
 rial de la Vniuersidad, part. 1.
 pag. 20.*

17 En el num. 6. dize. Que los
 mismos Acuerdos ha seguido, y confir-
 mado asimismo nuestro Santo Padre
 Clemente X. conformándose con las vlti-
 mamente tomados en la dicha Congre-
 gacion en 27. de Junio, y 21. de Diciem-
 bre de 1671. Sobre que se buelue à
 repetir lo que siempre se deue te-
 ner muy presente, y es, que todas
 estas declaraciones tienen yn mis-
 mo principio. Que Roma se inte-
 ressa en mantenerlos, y mas en de-
 bilitar los recursos, y siendo muy
 pernicioso exẽplar, que hallen el
 menor auxilio à donde se deuia dar
 la retenciõ de semejates despachos.

18 En el mismo num. dize: *Que su Santidad en virtud de unos, y otros Acuerdos, dió su Comissió signada de propia mano, y orden verbal al Auditor de la Camara, para que procediese à la declaracion de la infordeſcencia que resulta de la deſteſtimacion de dichas cenſuras.* Luego no para que se conocieſſe del valor de las mismas Cenſuras, ò su nulidad, como quiere darse à entender en otra parte, culpando à los Canonicos de la Seo de no auer comparecido; pero si de esto, que es lo principal, no auia de tratarse, para que auian de comparecer, y despojarse segunda vez de los recursos de los Tribunales, que es el mayor anhelo de los del Pilar, aunque tan contrario à las Regalias, Fueros, y bien de los Regnicolas, y mas con la experiencia infeliz, quanto fue mas puntual la obediencia que dieron à los Decretos antecedentes, sobre que puede verse el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 16. ad 19. & part. 2. pag. 40.*

19 En el mismo num. dize: *Que despues de lo dicho arriba mandò tambien su Santidad publicar en Dataria vn nuevo Decreto de 26. de Mayo, para que atendiendo à las mismas cenſuras, y contumacia de los Cabildo, y Prebendados de S. Saluador, se le cometan al ſeñor Arçobispo de Zaragoza los despachos que de eſtilo se acostumbrauan cometer antes à dichos Prebendados.* A que se responde, que este nueuo decreto es otra nueua prueba de que la Dataria de su Santidad en todo este tiempo no auia entrado en inteligencia de que los Prebendados de la Santa Iglesia estuuieſſen incurſos en las Cenſuras, pues por todo èl auia continuado en cometerles la execucion de los despachos Apostolicos, con el tratamiento de *Dilecti filij.*

20 En el num. 7. dize: *Que no*

han sido pocas, demàs de las sobredichas, las aprobaciones que la autoridad extrinſeca de otros Tribunales, Dignidades, Comunidades, y personas grandes han dado a las mismas cenſuras. Pero si se reconocen las q̄ luego refiere, se hallarà que no ay alguna hasta la muerte de el Rey nuestro Señor (que està en gloria) que no sea de los Tribunales de Roma (ò sus dependientes en España) sintiendose acà todo lo contrario, sin embargo de su mucha contradiccion en voz, y por escrito.

21 En el mismo num. dize: *Se halla que en la Nunciatura, gouernandola el Eminentissimo ſeñor Cardenal Bonelli, se mandaron repeler en 13. de Febrero de 1662. las peticiones que los Dean, y Cabildo, de S. Saluador auian dado en vn pleyto introduzido à su instancia, como de notorios excomulgados.* A que se responde, que por este mismo tiempo estaua su Magestad (que goza de gloria) haciendo ver, estas materias à vna grauiſſima lúta, con cuyo parecer se despachò la Real carta de 12. de Mayo de 1662. en que mandò su Magestad à sus Reales Ministros q̄ acudiesſen à la Santa Iglesia à las funciones, como lo auian hecho siempre, con lo demàs que en ella se dize, y en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 7.*

22 En el mismo num. dize: *Que en 20. de Julio de 1663. se les mandaron tambien repeler otras peticiones dadas en vn pleyto de Sequeſtro, proueedo por el mismo Tribunal en 20. de Febrero del mismo año, sobre el exercicio de jurisdiccion Sedeuacante del Arçobispado de Zaragoza.* A que se respòde, que por este tiempo se hallaua la Santa Iglesia administrando la vacante, auiendo precedido los Reales ordenes, que para ello mandò despachar su Magestad (que està

en gloria) y quedan referidos en el Mem. de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 10. y 11.*

23 En el mismo num. dize: *Que despues se declararon passadas en juzgado (las pronunciaciones arriba referidas) por pronunciacion de 13. de Março de 1665.* Sobre que se adierte, que por este tiempo auia ya precedido el Breue de la Beatificación del Santo Inquisidor Pedro de Arbues; y otro en que especialmente mandò la Santidad de Alexandro VII. à los Capitulares de la Santa Iglesia celebrar dicha fiesta, y tenian estas censuras cõtra si las resoluciones de todos los Tribunales de Aragon, que se refieren en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. desde la pag. 6. hasta la 18.*

24 En el num. 8. dize: *Que gobernando la misma Nunciatura el Eminentissimo señor D. Vitaliano Vizconti Borromeo, diò su mandato, y letras de 15. de Junio de 1668 para que todos los Regulares euitassen à los dichos Deã, y Cabildo de S. Saluador, como à publicos excomulgados.* Sobre que se dize lo mismo, que de los demàs despachos dados por sus antecessores.

25 En el num. 9. dize: *Que despues continuo, y renouò el mismo mandato el Eminentissimo señor D. Federico Borromeo, fortaleciéndolo cõ penas, y censuras, por sus letras de 14. de Abril de 1670.* A que se respõde como vâ dicho.

26 En el mismo num. dize: *Que sobre lo mismo los tiene nueuamente aduertidos el Ilustrissimo señor Don Galeazo Marefcoi, Arçobispo de Corinto, Nuncio que es actualmente de estos Reynos, por su carta de 16. de Abril de este año de 1672.* A que se respõde lo mismo, y se suplica se vea lo que se nota arriba, num. 20.

27 En el num. 10. dize: *Que su Magestad (que Dios guarda) ha obseruado, y obserua dichas censuras, y*

tiene mandado à sus Ministros bagan lo mismo. A que se responde, que esta es vna de las mas justas querellas, y descõfuelos, que padece la Santa Iglesia, pues siendo materia Eclesiastica, no teniendo presentes los documetos, no oyendo à las partes, siendo la materia contenciosa, y teniendo ganados la Santa Iglesia los recurto por los Tribunales à quien toca, y aun mandando su Magestad que corriessen los negocios por aquellos Tribunales competentes, y legitimos, se expedieron despues contra tantos motiuos de justificacion, ordenes tan opuestas à las mismas ordenes de su Magestad (q̄ està en gloria) y se pone en consideracion el peso que carga, y el perjuizio que se sigue à las partes, quãdo su Magestad se sirue decretar semejantes resoluciones.

28 En el mismo num. dize: *Que tambien las obserua el Ilustrissimo señor Arçobispo de Zaragoza.* A q̄ se responde, que si el señor Arçobispo ha obseruado estas censuras, se venceria por la autoridad Real, pues su dictamen muchas vezes lo manifestò antes, en escrito, hechos, y otras demostraciones notorias, que se refieren en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 12. 13. 14. y 15.*

29 En el mismo num. dize: *Que tambien las obseruan las Comunidades Regulares de aquella Ciudad.* En prueba de lo qual alega las respuestas que sus Prelados dieron à la carta del señor Nuncio, de que se hizo memoria en la Not. 26. Mas quanto à las mismas Comunidades, si sus Prelados escriuieron dichas cartas, y obedecen en lo exterior las ordenes del señor Nuncio, no assegurará el dictamen interior el Licenciado Blas de Ribera, y la comunicacion frequente de los particulares, con los de aquel Cabil-

bildo, que es notoria, no se ajusta à la infancia, que se haze con dichas cartas.

30 En el mismo num. dize, que muy inmediatamente à su publicacion firmarò, por el valor, y eficacia de ellas, mas de ochenta sugetos de lo mas selecto de Castilla, desde 9. de Enero, hasta 2. de Febrero de 1663. A que se responde, que los sugetos, que firmaron por el valor de las censuras, no estuieron bien informados, siguiendo la consulta, y firmas de vno de los Canonigos de el Pilar, y de vn Abogado suyo, remunerado por aquel escrito con vna Canògia; y no se auia tenido cuenta con numerar los que firmaron, por la nulidad de las mismas censuras; pero ocasionandolo la infancia, se han hallado mas de ciento y ochenta, y la Vniuersidad con ellos, como lo refiere en su Memorial, par. 1. pag. 9. que para la autoridad extrinseca, y numero contrario, exceden mucho.

31 En el num. 11. dize: *Que lo que es mas, aun los mismos Dean, y Cabildo se hã reconocido incursos en ellas, mediante escritura, otorgada con juramento solemne por su Procurador, y Canonigo Doctoral en la Ciudad de Roma, en 20. de Março de 1666.* A que se responde, que estas censuras traen su origen, y dependencia de las letras Executoriales excessiuas; y asì no pudieron obrar los reconocimientos mas que las sentencias, ni està en voluntad de la parte, si no estuuiere censurado, el censurarse, con sus hechos priuados ciertos, ò erroneos, como se apuntò con el Padre Suarez, en el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. pag. 20. num. 20. y no se deue olvidar la esperança, que se les diò à los Capitulares de la Santa Iglesia, para que hiziesen estos reconocimientos de redimirles las molestias, y vejaciones, que padecen, por defender tan constan-

temète los derechos, verdad, y justicia de la Santa Iglesia.

32 En el mismo num. dize, que *jurando por entonces las obras con las palabras, se abstiuo (el Cabildo) de los Divinos Oficios, por censurado, con todos sus Prebendados, desde el dia 24. de Mayo, de el mismo año de 1666 hasta el 28. del mismo de 1670.* A que se responde, que si juntaron por entonces, las obras con las palabras, como no se les diò por entonces la absolucion, prometida en el Decreto? Mas no se ignora, que defestimado vna obediencia, que Mons. Fañano reputò, por *reuerente honor* à la Sede Apostolica, se les escusò la absolucion, para tenerlos dependientes en la admision de el Breuè de la Alternatiua; diçtamen, que aumenta sus desconfuolos.

33 En el nu. 12. dize, que *se les cita para que vayan à dar razones (si algunas tienè) que disculpen el auer perseverado en las referidas censuras de la Rota, desde el año de 1661. en que se publicaron hasta el de 1672. en que nos hallamos.* A que se responde, que en tan largo discurso, no es facil acordarse de todo. Dixo inmediatamente, que *junt ando los Prebendados de la Santa Iglesia las obras con las palabras, se abstunieron de los Divinos Oficios, desde 24. de Março de 1666. hasta 28. del mismo mes, y año de 1670.* y agora les passà la cuenta de la perseverancia en las censuras, desde el año de 1661. en que se publicaron, hasta el de 1672. en que nos hallamos. Apuntase esto de passo, por escusarlo en otras equivocaciones en que incide.

34 En el mismo num. dize *pretenden tambien (los Prebendados de la Santa Iglesia) por otro Decreto de firma, que nueuamente han ganado, à instancia del Cabildo, en 13. de Abril de este año, escusarse de seguir el juicio en Roma, y de las penas, que corresponden*

al delito de que se les haze cargo. A que se responde, que el acudir los Prebendados de la Santa Iglesia, à pedir firmas, ò recursos, es argumento de la opresión que padecen: y facilmente pudiera el Pilar escusarlo, deuiendo reconocer en sí la causa de este cargo; y mas no pudiendo ignorar tan Doctos, y prácticos sujetos como tiene, el inveterado estylo de Aragon, que les representa el Memor. de la Vniuersidad, par. 2. pág. 22. num. 27.

35 En el mismo num. concluye, diziendo, que con la misma firma pretenden *inhibir el mas espiritual conocimiento de los Tribunales de la Iglesia, ofando con nouedad de la frase, è imperio, que resulta de el cotejo de la clausula*, que copia à la margen. A que se responde, que el Licenciado Ribera, como natural de Vitoria, no sabrà el estylo de Aragon de referir en semejantes Provisions à la letra las Peticiones de las partes, en las cuales expresan todo lo que les conviene; y asi, con mucha impropriedad tacha de imperiosas las palabras que refiere, atribuyendo las en la equivocacion de su frase, al Iuez, que despachò dicha Provision.

36 En el num. 13. dize, que las firmas de que và hablando, *aun quando se supusieran ser de Iuez competente, y superior à los despachos, que inhiben, no altera la obligacion de obedecer, que antes de ellas reconocierò por propria, y legitima los Cabildo, y Prebendados de San Salvador: ni impiden el progreso de la causa criminal, para que los ha citado el Auditor de la Camara, ni la execucion de sus penas: y que aun entendidas con esta modificacion, y en estos terminos (que son literales en ellas) salen fuera de lo permitido al Iuez Secular, y deuen revocarse.* A que se responde, que es notable proposicion, que se deuan revocar las firmas, aun

entendidas de suerte, que en su revocacion, no végan à interesar cosa alguna las partes.

37 En el num. 14. dize, que la primera de dichas firmas, que fue de 27. de Mayo de 1670. tuuo por unico objeto el Breue de 12. de Mayo de 1666. cõtra, que se diò, fundandola en vn pretexto de contrafuero, con que objetauan los §§. 5. y 9. de el dicho Breue, cuyo contenido es independiente de las censuras. A que se responde, q̄ lo ultimo, costò mucho à la S. Iglesia de darlo à entender; porque entanto, que este Breue de 12. de Março de 1666. no estuuò inhibido: el principal estudio de los de el Pilar fue persuadir, que en virtud de él estuuàn descomulgados los Canonigos de la Seo, y sanados todos los defectos, que se oponian à las censuras, con autoridad Apostolica, y Motu proprio. Y auiendo se inhibido sus efectos el año de 1570. ya lo interpretan, como independiente de las censuras. Es asi, que por lo q̄ en él se le prometia, y no por censurados, se abstuiéron los Prebendados de la S. Iglesia: mas auiendo se les notificado la firma de el Reyno, para que con color de èl no se abstuiessen, consiguientemente se restituyeron à la residencia de su Iglesia, en que se hallauan antes de el dicho Breue: y con este, y otros justos motiuos, se aumenta la satisfaccion, y buena fee de aquella accion.

38 En el num. 15. dize: *Aunque es verdad, que el Breue de 12. de Mayo, que inhibiò el Iuez Secular, con motiuo de los §§. 5. y 9. mandaua observar, y calificar las referidas censuras, A que se responde, que si el Breue mandaua observar, y calificar las censuras, como aqui dize, francamente buelue à reconocer su dependencia, primero pretendida, y despues negada; y será menester, que se ratifique*

en alguna de estas proposiciones: *Ut fiat Reus, utrum cedere an contendere ultra debeat.*

39 En el mismo num. dize, que hizo poco al caso para dexar de observar las referidas censuras el suponerlas con esta calificacion menos (dado, y no concedido, que la tal inhibicion de el Motu proprio pudiesse quitarse) pues sin ella tenian tantas otras. A que se responde, que hasta que se despachò este Breue, nadie observò las Censuras (ni los mismos Canonigos de el Pilar, por algun tiempo mas inmediato à su publicaciòn) y asi, si le quiere dependiente, le ha de reconocer incluido en la misma queixa de el exceso, como à las letras Executoriales, si independiente, no ay sugero sobre que cayga la inobediencia, respecto de las Censuras; y finalmente dependiente, ò independiente, se hallan inhibidos sus efectos.

40 En el num. 16. dize, siendo como es cierto, que las Censuras, en virtud de que se abstienen, no venian de aquel Breue, ni en el se fulminauan. Palabras con que incide nueuamente en la indeterminacion, ò variacion, que queda advertida, y ponderada en las Notas 38. y 39. que pueden verse.

41 En el mismo num. dize, que aun en las materias en que le es permitido al Iuez Secular de la Corte el inhibir, deve hazerlo categoricamente, y con claridad, sin dar lugar à que la cabilacion, ò la ignorancia tome el sentido de el engaño, por el de la inhibicion: lo qual, dize, es por si bastate para que deuan revocarse. A que se responde, que si este termino categoricamente, estuvieta en la inhibicion, por ventura no lo entendieran todos: lo demàs es insubsistente, porque còtra la cabilacion de la ignorancia, no basta la mayor prevencion, y era obligar à mucho à la Corte: basta,

que las inhibiciones de las firmas sean claras, y especificas, y entienda la cabilacion, ò la ignorancia lo que quisieren. Los Prácticos Molino, Portoles, Sesse, y Suelves, donde los alega, dicen con las leyes, que los Preceptos, ò firmas han de ser claros, y especificos, mas no que deuan rebocarse, porque los entiendan mal la cabilacion, ò la ignorancia.

42 En el mismo num. dize, q cò la dicha firma de 27. de Março de 1670. se dieron los de S. Salvador por sueltos de las Censuras, que hasta entonces observauan, y de que no se hablava, ni podia hablar en ella, sino por lo que tocava al Breue, de donde no se originauan: y alega en prueva las letras Monitorias de 26. de Febrero de 1672. sobre que puede verse lo que queda apuntado en las Notas 38. y 39. estrañandose siempre este modo de argumentar, y querer prouar los hechos cò aquellos mismos instrumentos, que la parte impugna.

43 En el num. 17. dize de la segunda firma de 13. de Abril de 1672. que tambien la ha pretendido interpretar el sentido improprio, y de el engaño que se diò a la de 27. de Março de 1670. motiuo bastante, para que como dize de la de 27. de Março, deuan vna, y otra revocarse. Pero la insubsistencia deste discurso, se manifestó arriba, Nota 41. Pues si las firmas son claras, y especificas, importa poco, que las pretendian interpretar al sentido improprio, y de el engaño: los que no les puedè dar, ni quitar con sus interpretaciones.

44 En el num. 18. intèta prouar, ser à todas luzes claro, que ni la aprehension comprehende el caso de las Censuras de que se va hablando, ni es capaz de comprehenderlo, y que la firma tampoco las inhibe. Y siendo esto asi, es mas ociosa la queixa de estas

Provisiones, que ni le embaraçan, ni pueden embaraçar para cosa alguna, segun su inteligencia; pero la verdadera es, la que les tienē dada los mismos Tribunales, à quien pertenece.

45 En el num. 22. escriue asi: *Tes precisa practica de aquel Reyno (de Aragon) que vn mes despues de puesta la peticion, llamada obiata, se dē el Decreto de Sequestro, que dizen aprehensio. Alega à Molino in repert. verbo Appellitus, fol. 22. col. 4. in fine, y la practica de Molin. in proces. de lite pend. fol. 116. col. 2. in fine.* A que se responde, que en la Nota 35. se reparò defecto de la practica de Aragon, en el Licenciado Blas de Ribera, como vezino de Vitoria. Aqui se añaede otro, si ya no lo fuere de Gramatica, ù de fidelidad en la relacion. Molino, donde le cita, dize: *Appellitu aprehensionis oblatio, si appellitans distulit per plures dies, quod non ministravit informationem Iudici, puta per vnum, duos, tres, quatuor, vel quinque menses, vel vltra, si postea ministraverit informationem appellitans, de contentis in appellitu non tamentalis appellitus erit in casu provisionis, & talis est practica, & consuetudo Regni, & ideo appellitantes consueverunt, saltim de octo in octo diebus, producere vnum testem, duos, vel vnum instrumentum, &c. Et istomodo etiam si informatio appellitus duret per vnum, vel duos, vel tres menses, vel vltra dum erit completa informatio, semper erit in casu provisionis, dum tamen constet de contentis in appellitu, & de ijs de quibus secundum forum consistere debet, & sic practica iur, & vidi hoc determinari in Consilio Iust. Arag. per omnes concordēs die 5. Iulij, anno 1509. & etiam practica iur, quod Appellitus aprehensionis potest offiri, & prouideri quocumque die anni, etiam in die Natiuitatis Domini.* La practica de Molinos, don-

de la alega, dize: *Advierte ase, que el Iuez, despues de auer becho el cum constet (esto es, despues que la parte ha acabado de administrar la informacion, y requiere al Iuez, que prouea de justicia) ha de proueer el Apellido in continenti: y si tuuiere duda, dentro de tres dias, ò ha de dezir, que no està en caso de prouision, vt in foro, de voluntad de la Corte estatuiamos, tit. de offic. Iust. Arag. Y tambien se advierte, que dado el Apellido, puede la parte dexar de hazer el cum constet, todo el tiempo que quisiere, con que haga enantos (asi llaman en Aragon las diligencias que se hazen en los pleytos) en proceso, de manera, que no passe de vn enanto à otro treinta dias; porque si tanto tiempo passasse, no se podria proueer, & sic practicator. Y tambien se platica, que estos Apellidos, se puedan dar, proueer, y executar en qualquier dia juridico, ò feriado, aunque sean vacaciones.*

46 En el num. 24. dize asi: *Y por lo que toca à derechos incorporales, que se exercitan sobre territorios, ay tambien practica (en Aragón) de dar aprehensiones.* A que se responde, que reconociendose esta practica, se pudieran escufar las ponderaciones, que se hazen adelante, sobre auerse aprehendido los derechos incorporales adherentes à la Sede Cesaraugustana.

47 En el numer. 25. escriue: *Y no solo se platican estas aprehensiones sobre bienes raizes, y seruidumbres, ò derechos incorporales, temporales, y profanos, sino tambien sobre officios Seculares, y derechos Ecclesiasticos, y Espirituales.* Proposicion, que se admite desde luego, y se nota para lo que se dirà adelante, Nota 50. y 51.

48 En el mismo num. dize, q̄ quando es necessario mas examen, que el

el del color de el titulo, para proueer este genero de aprehensiones, como en las causas Beneficiales, donde la vacante de el nuevamente proceido se induxo por privacion de el immediato possedor, no le da lugar el fuero à concederlas. A que se responde, que lo contrario esforçò la Iglesia de el Pilar en la aprehension de la Sedevacante, que suplicò el año de 1662. vn Prebendado suyo; pretendiendo, que el Cabildo de la Santa Iglesia, no podia administrar la jurisdiccion, por hallarse censurados sus Capitulares: y auiendo-sele denegado, y denunciado por ello à tres Lugartenientes, obtuieron contra la pretension de el Pilar, por este, y otros motiuos, como parece de sus Memoriales, y particularmente de el de 12. de Julio de 1663. pag 67. vers. el Nono, y se hizo memoria de este suceso en el Memorial de la Vniversidad, par. 1. pag. 12. Con que se confirma, que tambien el Pilar se vale de las aprehensiones de derechos Espirituales quando quierè.

49 En el num. 27. dize, que à poco reparò, y con sola la letura de lo especificado en la tal aprehension (de 12. de Diciembre de 1645. que se proueyò al Cabildo de la Santa Iglesia, à 22. de Octubre de 1667.) se hallarà, que solo se sequestrò en ella la possession privatiua de el exercicio de la Cathedralidad, y Metropoli en la Diocesi de Zaragoza, y Sufraganeos de ella, en sus casos, pretendiendo prepos-
 terar el juzgado de la Rota, y la fuerza de veinte, y mas escrituras solemnes, con el tantas vezes vencido pre-
 texto de no auerle, sobre la actualidad. Pero se desvaneece; porque lo q se pretende, es mantener vna possession de seiscientos años, cò los Titulos mayores, y mejores, que pueden tener las Santas Iglesias; y si huuiere luzgado legitimo, puedan

verle los que no deuen; ni pueden dar se por despojados de otra fuer-
 te; y mas sièdo este el camino Real, y practica Forèse de aquel Reyno. Y si tãtos, y tan solemnes documè-
 tos tienen, serà mas culpable el no acudir con ellos al camino de la justicia, y procurar impedir la por otras vias; mayormente siendo hecho constante, y notoriò, que ni se ha contestado lite, defendido, du-
 dado, ni decidido en Tribunal alguno el Artículo de el exceso: y si las Decisiones vltimas se alargàrò
 à insinuarlo, sin dubio formal; que jamàs le ha auido sobre el, de esto es la quexa.

50 En el num. 28. escriue: *Pues quidquid, sea de las (Aprehensiones) que se dan sobre derechos Ecclesiasticos, y de si son permitidas à los Tribunales Seculares de aquel Reyno (de Aragon) por costumbre vniuersal tolerada, Privilegio de el Vicario de Christo, como quiere esforzarse à prouar Suelues en el cons. 26. de su Centuria, num. 1. ò por reputar tanquam quid temporale la possession de lo Espiritual.* En la Nota 47. dexa resuelto, como se viò, este punto à favor de la practica de Aragon; y asì pudie-
 ra escufar aora el *quidquid sea.* La Vniversidad, en su Memorial; desde la pag. 29. part. 2. tiene muy bastantemente provada la justificacion de estos conocimientos possessorios, con Derecho Ciuil, y Canonico, possession in-
 memorial, fueros, aprobacion, y Priuilegios de la Sede Apostolica; y lo contrario seria vna muy grande violacion, y escandalo de aquel Reyno, con que ni Suelves dudò de ello, ni necesidad de es-
 forzarse à prouarlo, como se pretende.

51 En el mismo num. prosigue asì: *Y aunque se diese por firmè ser esta (la Aprehension de 12. de*
 De-

Deziembre de 1645.) de las permitidas, conforme à la practica, de que vamos tan lexos, &c. Y se responde, que se estraña este modo de discurrir, pues en la Not. 47. confiesa, y confirma la practica de aprehender en Aragon Derechos Eclesiasticos, y Espirituales, en lo possessorio, como dexamos notado. En la Nota 50. la dexa incierta, con el *quidquid sea*, y aora la desfavorece de el todo, poco còtento de lo que afirmò primero.

52 En el num. 31. dize asì: *Y omitiendo, por lo que toca à este discurso, el examen de si la via de fuerza, usada por esta frase imperiosa de el Inhibimos, con que se despachaban todas las firmas en Aragon, es, ò no contraria, ò indecorosa à la inmunidad de la Iglesia, en los cajos en que las tales firmas se han tenido por permitidas, de que tratan Sesse, de inhibitis. cap. 8. §. 4. à num. 29. vsque ad 40. adde al 33. pretende justificarlo con la costumbre, Genedo, quast. 45. num. 3. Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 82. Fundarè solamente, &c.* A que se responde, que de esta formula, ò frase, hablan la Rubrica, y Fuero de el Señor Rey Don Martin, de el año de 1398. *De Inhibitionibus Domino Regi presentandis*, y largamente el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. pag. 26. art. 38. y quando las Provisiones se expiden ajustadas à los Fueros, y Practicas, quien se opone à sus formulas, incide en la Cèfura de el Emperador Iustiniano: *Quis tanta superbia fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat?* En el caso en que tiene lugar el recurso, se supone, q̄ obra el Iuez Eclesiastico fuera de su jurisdiccion, y como priuado, en cuyos terminos, aquella inhibicion proferida, en virtud de el Real auxilio, no ofende à la jurisdiccion, ni al Iuez. El Regente Sesse, y demàs Practicos,

que alega, lo entienden, explican, y resueluen asì; y pudieran satisfacerse los de el Pilar, con la buena doctrina de su Prior el Doctor Pedro Genedo, que lo confirma.

53 En el num. 32. dize, que la firma, que en Aragon llaman *Ne pendente appellatione*, corresponde al Auto con que en Castilla dizen *otorgue*, y *reponga*. Y si bien no necesitaua de nota la explicacion, que se haze en este lugar de la firma, *ne pendente*, con el Auto de Castilla, *otorgue*, y *reponga*, pues à la vista se reconoce la diferencia: mas por el concepto, que puede hazerse, no se escusa dezir, que en Aragon no ay Auto de *otorgue*, y *reponga*, formal, ni virtual; ni para esto se conceden las firmas, *ne pendente*, que solo corroboran al apelante, para que obrando la apelacion los dos efectos, entre tanto, que no se decide otra cosa, se mantenga en su estado: con que son mas templados los recursos de Aragon de lo que se dize.

54 En el mesmo num. dize también, que las (Firmas) que se dan contra los que indebidamente turban el exercicio de la jurisdiccion Real, en los casos pertenecientes à su Fuero, corresponden à los Autos, q̄ en Castilla llaman de Legos. A que se responde, que si se confiesa, que proceden las firmas, quando se turba la jurisdiccion Real, y califica con la semejança de el Auto de Legos en Castilla, deue reconocerse la justificacion de estas Firmas, que mantienen las disposiciones Forales de las aprehensiones, sus inhibiciones, y consecuencias, como se proueería en el Auto de Legos. Ni se cree, que alguno se atreuera en estos Reynos à escriuir lo contrario, si no lo tomare à su cargo el Licèciado Blas de Ribera.

55 En el num. 33. dize, que se se leen con cuidado los mismos Autores de Aragon; se ballará, que aun los dos generos de firmas referidos, con que allí inbiben vno, y otro caso de fuerzas, fundan en mera practica, y no en Fuero, ni obseruancia de aquel Reyno, donde no le ay sobre puntos de fuerzas, como en Castilla. A que se responde es muy estraña proposicion pretender, que las fuerzas en Aragon, no ayan tenido otro principio que el vso, como si no huuiessse luz de razon natural en los Aragoneses, para conocer el de la Proteccion Regia, y de la Naturaleza, à qua nõ docti, non inlituti, sed imbuti sumus. A mas de que el Señor Rey Don Iayme, en el Proemio de su Compilacion, manda, que en Aragon, ubi fori non suffecerint ad naturalem sensum, vel aequitatem recurratur. Proposicion vniuersal de todos los Pueblos: qui legibus, & moribus reguntur. Pero si confiesa el Licenciado Ribera, que es Practica, avrà de cõfesar, que es Fuero, pues en aquel Reyno estàn mandadas guardar, como los demàs Fueros, Foro vnic. tit. de ijs que Dom. Rex; Foro de iuram. pract. per offic. fol. 14. & 38.

56 En el num. 34. dize, que aun en los terminos en que hablan los mismos Autores Aragoneses, que con reglas comunes de necesidad, y templanza Politica, y Economica con que discurren, fauorecen la via de fuerza, no possan sus doctrinas sin notable contradiccion de otros que las impugnan. Pero no puede dexar de causar estrañeza, que se haga ponderacion de dos, ò tres Autores contra los Practicos de Aragon, que defienden la Regalia de las fuerzas (auiendo podido ver su refutacion individual en el Doctor Suelues, conf. 31. num. 1.) como si pudiera hazer peso, que cada dia

escriuan vnos Autores cõtra otros en esta, y otras materias, particularmente despreciando sus opiniones los Tribunales.

57 En el mismo num. dize, que ciñen mucho à los Seglares en puntos Ecclesiasticos los textos de el Derecho Canonico, el Sagrado Concilio de Trento, y la Bula de la Cena, y otras. A que se responde, que el vso de las fuerzas, no se opone à los Textos, Cõcilios, y Bulas, sino à los agrauios, y abuso de los mismos textõs, y fuciones Canonicas: y à mayor preuencion, se ha suplicado siempre de las publicaciones de la Bula de la Cena, como afirma el señor Don Iuan de Solorzano en su Politica, pag. 723. Y en Aragon, auiedo se impresso, mandò el Lugarteniente General, de ordẽ de su Magestad, que se castigasse al Impresor, y advirtió à los Ministros de la suplica, que por el Embaxador en Roma, se auia hecho à su Santidad, como refiere el señor Fiscal Nuevos en sus Memorias, cuyos originales estàn en poder de el señor Don Bartolome Perez de Nuevos, de el Consejo de su Magestad, en el Criminal de Aragon.

58 En los num. 35. y 36. dize: Que en dicho Sequestro, ò Aprehenzion (concedida à la Santa Iglesia) nõ pueden contenerse puntos de Censuras, en quanto al sugeto receptiuo, y passiuo de ellas; porque demàs de no ser esto capaz de poseerse, ni sequestrar (si ya no se sequestran, quod absit, el Bautismo, la libertad con que Dios criò al hombre de poder pecar, y la facultad de ligar, y absolver, que Christo nuestro bien diò à su Vicario) es el processo de Aprehenzion, de su naturaleza incapaz de qualidades, y derechos mere personales. De cuyo supuesto (profigue) que es firme, y sin disputa, resulta demonstratiuamente, quan leños estubo el Luez de la firma de poder sacar de la

Aprehension, excepcion, que pudiesse ministrarle fundamento, para inibir, como inibire, à los fieles, que no tengan por descomulgados à los Aprehendidos, en perjuizio de la referida Aprehension. Pero no se percibe esta argumentacion; porque la firma inibire justamente, que en perjuizio de los derechos Aprehensos baxo la mano Real, no se proceda con Censuras: y esto, ya lo tiene confesado por justo el Licenciado Blas de Ribera, *Nota 54.* Y assi, ociosamente discurre en que en dicho *Sequestro*, ò *Aprehension*, no pueden contenerse puntos de Censuras, en quanto al sugeto receptiuo, y passiuo de ellas, cõ todo lo demàs en que se difunde.

59 En el num. 37. dize: *Es innegable, que las Censuras que se inibire en dicha firma, de 13. de Abril de este año, son las mismas, que en 27. de el de 1661. declarò la Rota auerse incurrido, por la inobediencia de los mismos de San Salvador, al Juzgado de la propiedad, que alli auian litigado, sobre la Catedralidad privatua, que oy bueluen à deducir de nuevo en la tal Aprehension.* A que se responde, no prouara con facilidad la parte de el Licenciado Ribera, que en la *Sacra Rota* se aya expresado en la litem, pretension de Catedralidad actual en la Iglesia de el Pilar, antes bien lo contrario, como se apuntò arriba, *Nota 2.* y se proseguirà en su lugar; y no se omite la flaqueza de la prouea, con que arma la instancia, remitiendose à la monitoria, ò citacion del Auditor de la Camara, como si fuera vna muy clara Executoria, y no padeciera su narratiua los defectos que se apuntaron en el Memorial de la Vniuersidad, *par. 2. pag. 40.*

60 En el num. 38. dize: *Que aũ quando fuera competente la Corte de el Justicia, para el Juzgado de la Cate-*

dralidad de Zaragoza, nunca tocara à esta el inibir, si el darse por inibido, pues la Rota previno el juicio, citando al Pilar, a instancia de el Cabildo de San Salvador, en Abril de 1623. al petitorio de lo mismo, que tanto despues, ha lleuado este à la Aprehension, sobre el possessorio, que en 22. de Octubre de 1667. decretò à su fauor la Real Audiencia. A que se responde, que todo este discurso podria escusarse, lleuando el Pilar el Executorial al processo de la Aprehension, como tantas vezes se ha dicho, donde se verá la fuerza de esta instancia.

61 En el num. 59. dize *ser cierto, que en el referido Juzgado de la propiedad de la Catedral de Zaragoza, que ha passado en la Rota, està comprehendida la actualidad, con literal expresion en el libelo de jactancia, que puso la misma Iglesia de San Salvador.* Responde se, que ya se refirió arriba la exclusion de Catedralidad actual en este libelo, *Nota 2.*

62 En el mismo num. profi- gue la clausula inmediata assi: *En el (libelo) que diò el Pilar, en verificacion de que era realidad, y no jactancia de su pretension, dize assi: Ecclesiam Beatæ Mariæ, per Diuum Iacobum Apostolum, &c. Halla- se copiado à la pag. 3. de el Executorial.*

Y aqui deue subsistir algun tanto el Discurso, por ser punto mas substancial, y de la legalidad de el hecho, en que lo primero asienta por cierto el Licenciado Ribera, que las palabras de el Executorial, que refiere baxo este numero, son formales de el libelo, no hallandose semejante libelo en todo el Executorial, como de su misma lectura consta. Lo segundo, estas palabras son de el Actual, que alargò los Executoriales. Lo tercero. Este sumò el libelo en ellas, no sin sospecha, y à su modo, pues consta, que afectando breuedad

dad en lo mas substancial, dize en dicha pag. 3. de el Executorial, inmediatamente à las palabras, que copia el Licenciado Ribera: *Ita quod post debellatos Mauros, ac erectã presfatam Ecclesiam Sancti Salvatoris semper, & continuo, vsque ad diem exhibitionis prædictorum Articulorum, hic breuitatis causa inseri omisorum, seruatum fuisse, & adhuc vsque tunc seruari.* Con esta suposicion cierta, no se pondera el defecto de la precisa obligacion de traer los libelos en los Executoriales enteramente, y no por relacion, como ponderan Salgado de Reg. Protecç. par. 4. cap. 1. num. 63. y Valençuela conf. 171. num. 62. Ni la introduccion de estender en ellas tantas decisiones (aunque dexado la de Dunoçeto, 995. par. 2. entre sus Impresas exclusiua de su pretension, y referida por la Vniuersidad en su Memorial, part. 2. pag. 7.) y escusar las palabras formales de los Articulos. Y finalmente se puede doler esta parte, que quiera dar à entender el Autor de este Discurso, que las que refiere, son palabras formales de el libelo, sacando à la margen, dize asì: Y asegurando al fin, que se halla copiado en la pag. 3. de el Executorial, omitiendo las que apuntamos arriba, que demuestran fer de el Actuario las antecedentes, y mal ceñidas, segun el sumario ajustado entre las partes, Nota 11. y el entender de tantas Rotas, que suponen, y limitan la disputa à la Catedralidad antigua, como pondera la Vniuersidad, part. 2. pag. 1. vsque ad 13.

63 En el mismo num. profi- gue dicha clausula, pretendiendo, que estuo tambien comprehendi- da la Actualidad de Catedra en la Iglesia de el Pilar, en el altercado de el pleyto, citando en prueua la De- cision de Mons. Coccino, à los §§. 19.

y 20. de el Executorial. Y no se atribuye la obscuridad de la citacion de el Executorial por §§. donde no los ay, à cautela, pues si no se hallasse la Actualidad, no se la podria dar la afirmacion de el Abogado. Hallarás, pues, en la pag. 20. de el Executorial, el contenido, mas con reparo, que despues de auer referido Mons. Coccino los Actos de continuacion, que dize el Licenc. Ribera, dà por verificados sobre el altercado de la actualidad; saca de ellos esta consecuencia: *Vnde ex his omnibus maxime simul iunctis, negari nõ potest, quin releuans Cathedralitatis argumentum assiquamur, cum reliquia, & vestigia, quæ remanent, sint primaui status indicia* (cita à Dino, Baldo, Nata, y Tiraquelo, que habian en terminos de quiẽ sin culpa quedò sin la Dignidad, ò por jubilacion, ò por otra causa, y prosigue: *Quæ quidem vestigia, & Cathedralitatis antique reliquias Ecclesia ista de Pilari, post translata à se Cathedralitatem (que dize abdicacion) retinuit, & hanc, vsque in diem retinet, quemadmodum constat, ex sententijs, & concordijs desuper enarratis.* Donde no ay palabra de Catedralidad, sino de preheminencias, como se dixo en el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. pag. 5. y 4. Con que Mons. Coccino estuo tan lexos de calificar los Actos, que refiere el Licenciado Ribera, como verificados sobre el altercado de Actualidad: ni como Actos de continuacion de Catedra, que antes los confiesa por vestigios, y reliquias; que le quedaron de auerlo sido, con total abdicacion de presente, como lo manifiesta el mismo en las demas Decisiones, que refiere el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. num. 1. 2. y 4.

64 En el mismo num. profi- gue asì: *En el Dubio, que puso el po- nien-*

niente para su Decisión. Y es preciso no passar sin el examen de los hechos, quando se muestran tan sospechosamente referidos. El Dubio, solo dize: *Dubitaui an constet Ecclesiam B. Mariae Virginis de Columna, seu ut vulgò dicitur de Pilari, fuisse antiquitus Cathedralem*, como lo manifiesta la propuesta, y Decisión de Monf. Coccino, en el mismo Executorial de el Pilar, pag. 3. al medio. Y en Rubens decisi. 353. par. 5. recentissim. Y así, en la narratiua de el Executorial, se le aumentan, por el Notario que lo alargò, las palabras *in casu, & ad effectum de quo agitur*, que pone el Licenciado Ribera, y omitiò la Vniuersidad, par. 2. pag. 2. Y no puede dudarse, que à Monf. Coccino se le deua mas credito, que al moderno Añtuario, en lo mismo, que él hizo, como tambien, que aumenta este Añtuario su sospecha para las demás relaciones de la causa.

65 En el mismo num. continúa, diziendo estar formalmente comprendida dicha Actualidad en la misma formalidad de la sentencia. Y lo cierto es, que si estuiera, como dize el Licenciado Ribera, en la sentencia, no auia pleyto en esta parte, aunque las demás instancias fuesen dudosas; si esta fuesse cierta, de la manera, que no estando pronunciada en la sentencia la Actualidad de Catedra, à favor de la Iglesia de el Pilar, importaria poco el que estuiesse comprendida en los libelos, insinuada en las Decisiones, propuesta en los Dubios, si al cabo estuiesse negada, ò no estuiesse concedida en la sentencia: Pero ni se contestò lite sobre la Actualidad, ni se disputò, ni se decidiò, como auemos apuntado; y así se ve claramente, que no està en la sentencia; à mas de que si lo estuiera, con la formalidad que

se asegura, ociosamente avria juntado en este lugar tanto como se refiere al intento, argumentando de los libelos, de sus Articulos, de las Decisiones, y de el Dubio, que auemos mostrado insubistentes: Y si se huiera aqui de discutir la justicia original, sobre seis-cientos años de posesion priuatiua, facil seria traer los Priuilegios Regios, confirmados con Bulas Pontificias, que dan por sugeta la Iglesia de Santa Maria, à la de San Salvador, como los Fueros de las Coronaciones, y juras, testimonios palpables contra pre-sumpciones de vestigios, y reliquias; pero esto, y infinidad de medios, que para confirmar esta verdad, se podrian traer, y dexarse à la verdad de los mismos del Pilar, no son de este lugar. La quexa principal de la Santa Iglesia, es esta, y por lo que concierne al exceso notorio de los Executoriales, pertenece su examen al proceso de Aprehençion; y puede juntarse lo que se dirà adelante, Nota 132.

66 En el mismo num. añade vltimamente, que lo tienen así declarado los Tribunales Eclesiasticos, por donde ha passado su conocimiento, oídas ad facietatem las partes en formal disputa de este mismo altercado (y profi-gue) primeramente la Rota por seis Decisiones, que subsisten, y son de 21. de Junio de 1632. por Montmano, que està en el Executorial, à pag. 38. de 14. de Febrero de 1633. por el mismo Montmano, que està pag. 39. de el Executorial de 21. de Junio de 1655. y de 6. de Mayo de 1656. por Bichio, que està en el Executorial, pag. 42. & 44. de 27. de Mayo de 1658. por Cerro, que està pag. 52. de dicho Executorial. Y de 5. de Julio, y 10. de Diciembre de 1660. por el mismo Cerro, que están en las letras declaratorias, à pag. 10. & pag. 13. A que se responde lo que ya otras ve-

zes se ha dicho, que estas declaraciones, quando las huviera, no causarían perjuizio al recurso Real: mas afirmandose, que sobre la comprensión de Actualidad de Catedra à favor de el Pilar, en la Sentencia de Mons. Coccino *se ha oido à las partes ad satietatem, en formal disputa de este mismo altercado*; deuemos ajustar el Hecho, con los Dubios de las mismas Decisiones, que se alegan para verificarlo. La primera de Motmano, tuuo *por formal disputa: An danda esset remissoria Ecclesie Metropolitanae*. La segunda, fue sobre la misma remissoria, como parece de su principio, allí: *Proposui: Dubium an super huiusmodi Articulis danda esset remissoria*. La tercera, y quarta, por Bichio, expresaron su *formal disputa*, al fin de la primera, allí: *Confare de re iudicata non autem de causis restitutionis in integrum decium hodie fuit*. La quinta, por Cerro (revocatoria de la de Dunoceto, no inserta en el Executorial, cuya *formal disputa*, fue *An remissoria concedenda esset Capitulo Sancti Saluatoris*) no mudò de objeto, como parece de su conclusion, allí: *Ideo existimarunt Domini necedendum esse à decisio*. La sexta, y septima, por el mismo Cerro expresan su *formal disputa*. La primera en su principio, allí: *Potebant Agentes Beatae Mariae de Pilari Declaratoriam decerni contra Canonicos, & interdictum contra Capitulum Sancti Saluatoris, quia expeditis litteris Executorialibus, illisque Capitulariter, & personaliter eis pluries presentatis, debita partitionem, ut opus est, non exhibuerunt, cuya resolucio* no fue tan absoluta, como se pedia por dichos Agentes, sino la que se lee al fin de dicha Decisión, allí: *Per Dominos resolutum fuit dandam esse Declaratoriam, & respectiue interdictum, nisi infra mensem paruerint ad-*

mittendo Canonicos Sanctae Mariae ad omnes Actus Cathedralitatis, referuato tamen Ecclesiae Sancti Saluatoris iure agendi post partitionem pro priuata Canonizatione praeforum aduulsi, & reddituum pro ut iuris fuerit. Y la segunda tambien en su principio, allí: *Causa que super ipsi iterum discussa, Dominis feterunt in decisio*. Con que puntualmente queda de ivancida la *formal disputa*, sobre la Actualidad de Catedra en la Iglesia de el Pilar, *oidas las partes ad satietatem*, que tan voluntariamente se quiere comprobar con las dichas Decisiones.

67 En el mismo num. à la margen, continua diziendo tiene declarado lo mismo, *la Signatura de Iusticia*, por diferentes resoluciones, *de que dan testimonio las letras Declaratorias*, pag. 9. A que se dize, que la Signatura de Iusticia, no juzga causas, sus Ponientes refieren *sub Compendio supplicum postulata*; y la Signatura, cò alguna nocion sumaria, distribuye solo las Comisiones, como puntualmente atesta Marquelano *de commiss. par. 1. §. 1. de commiss. appellat. ab excessu*, allí: *Et ideo Signatura praemissa alij demòdat, quia non iudicat*; y asì, no se ajusta, que en la Signatura se introduxesse, y decidiesse este mismo altercado de Actualidad de Catedra en el Pilar, *en formal disputa*, y *oidas ad satietatem las partes*, ni trae el Licenciado Ribera en este lugar algù testimonio de lo resuelto en estas signaturas, sino por la narratiua de el Notario, que alargò las letras Declaratorias; y en ellas, *causa iteratis vicibus proposita, ac mature discussa*, se dize, que *tandem signatura rescripsit, nihil*; y se añade por Glosa: *Atque ita Executoriales debita executioni voluit demòdari*. Lo cierto es, que esta Causa se propuso diuersas vezes en la Signatura de Ius-

ticia; y que en las primeras, siendo Poniente Monf. Palavesino, ganò las resoluciones la Iglesia Metropolitana; despues por su ausencia, el nueuo Poniente, menos informado, y solicitado por el señor D. Gaspar de Sobremonte, que hazia oficio de Embaxador, y recomendò la causa de el Pilar, visitando à los Monf. Votantes, propuso la causa, y por vn voto obtuuo la Iglesia de el Pilar, que la Signatura se abstuuiesse de entrar en ella: con que por no auerse tomado alguna resolucion, puso el Secretario al pie de la suplica, por Decreto, *nihil*; lo qual, con notoriedad, excluye, que la Iglesia de el Pilar huuiesse obtenido de la Signatura resoluciõ alguna fauorable, como se dize, y se cõpueba con la misma narrauiua de la Declaratoria alegada por el Lic. Ribera, en la qual, aunque se refiere auerse propuesto la Causa en plena Signatura, *iteratis vicibus*, no se expresa, que ganasse alguna resolucion fauorable la Iglesia de el Pilar; que si fuera assi, no parece lo omitiera, sino, que profugue, *tandem eadem signatura rescripsit, nihil*; y añade: *atque ita Executoriales debita executioni voluit demãdari*, queriẽdo sacar de vn Decreto, *nihil*, vna resolucion fauorable à la Iglesia de el Pilar; siendo assi, que *ex nihilo, nihil fit*, como dize el Filosofo.

68 En el mismo num. concluye finalmente, diziendo *lo tienen mandado obseruar assi los Sumos Pontifices, Alexandro VII. en su Breue de 12. de Marzo de 1666. Clemente IX. en su despacho, dado à 18. de Febrero de 1669. acerca de las suplicas, que entõces interpuso el Señor Arçobispo de Zaragoza à su Santidad, que se ha visto original, y se mostrarà siendo necesario; Clemente X. que oy felizmente gobierna la Iglesia, en su Comission, y*

*verbal orden, dada al Auditor de la Camara, de que atesta el mismo Auditor en sus letras citatorias, sobre infordelecçia de 26. de Febrero de 1672. Y se advierte, que respecto de el Breue de la Santidad de Alexandro VII. que cõfirmando solamente, el Decreto de la Congregacion, es como vna sobrecarta, en que no cabe el auer precedido examen, ni Audiencia de Partes, como se quiere persuadir, y mas hallandose despachado por via de motu proprio. Respecto de el Despacho de la Santidad de Clemente IX. que el Licẽciado Ribera dize auer visto original, por esta parte, ni à su traslado se ha visto; pero no se cree, que para cõcederlo, se oyessse à la parte de la Santa Iglesia, *ad satisfactatem*; ni que se le citasse, como ni que sea sobre *formal disputa de el mismo altercado*, de Catedralidad Actual en el Pilar, segun se procura dar à entender. El vltimo que alega, de la Santidad de Clemente X. que oy gobierna la Iglesia, es vna mera Citacion, para cuya obteccion se avrà oïdo al Pilar, aunque venga por el Fiscal de la Camara, y assi, mal se gradua por resolucion, oïdas las partes. Y finalmente, todas estas Provisiones dependen de vn excessõ notorio en las letras Executoriales, necessitando mas cada dia à la Santa Iglesia, à valerse de la Protecciõ Real, y à la justificacion de los Tribunales, para impartir el auxilio.*

69 En el num. 42. escriue: *Y si lo dicho passa assi, aun entre Naciones Barbaras, que apariencia de razon podrà hallar el mas apasionado de el Cabildo de San Salvador, para que vna Comunidad Eclesiastica, vencida siempre en conformidad de Sentencias, y casi siempre en la de Decisiones, se salga de estas reglas en el juzgado mas reñido, y autorizado, que entre particula-*

res han visto nuestros siglos. Pero cayendo el fundamento preciso, es, que caiga el edificio, como enseña el Apostol, *Cum cum Paulus, 1. qu. est.* 1. Niegafese el supuesto de confestacion, duda, ni juzgado sobre Actualidad de. Catedra en la Iglesia de. el Pilar, que siendo tan antigua, como notoria, en la Santa Iglesia de. la Seo, puede admirar à los que se han criado en estos siglos, que se escriuan, y oyan tales pretensiones, conque no ay que detenernos mas en este punto.

70 En el num. marg. 163. dize, que la Santa Iglesia, *solq ha tenido vna* (Decision) *de 27. de Abril de 1657. referente Dunoceto, sobre re-missoria, de la qual se apartò la Rota, en revista, como consta de el Ejecutivo, pag. 52.* Pero deue añadirse lo que tambien se apuntò en el Memorial de la Vniuersidad, y es, que esta Decision de Monf. Dunoceto, aunque dà tanta luz à la justicia de la Santa Iglesia, y se cita en el Ejecutivo de la Iglesia de el Pilar, efectuò, no sin cuidado, el inferirla cò las demàs, la prevenida diligencia de quien lo alargò, es como se dixo la 995. *par. 2. entre las impresas de su Autor.* La Vniuersidad la representa entera en su Memorial, *pag. 7. par. 2.* y quien coteje con ella la revocatoria, admirarà sus fundamentos; pues para admitir Articulos de prueba, no bastò à la Santa Iglesia el sentir de la misma Rota; bastando en todo el mundo vna sencilla provabilidad de interese, y mas con tan sensible perjuizio, negandose al estio de tercera Audiencia, siempre que sobre vn mismo Dubio concurren dos Decisiones contrarias.

71 En el mismo num. 42. dize *ay sentencias sobre el punto, que inflexiblemente se contradize, no solo de la Rota, sino tambien de la Signatura*

de justicia, y de vna autorizadissima Congregacion de Cardenales, y Monestiores, donde por recurso extraordinario lleuò esta causa la porfia de los mismos, que pretendiendo entones vencer, por acuerdo favorable, no quierèn darse oy por entendidos de los muchos que se han dado en contrario. Adviértese, que esta causa se lleuò à la Congregacion, dignandose la Santidad de Alexandro VII. sin ninguna suplicacion de avocarla, para verla por si, como refiere el Doctor Don Manuel Calvò, Canonigo de la misma Iglesia de el Pilar, en el Memorial que diò al Rey nuestro Señor (que està en gloria) en nombre de su Cabildo, el año de 1662. *pag. 12. al fin,* donde refiriendo la Avocacion de esta causa, que hizo la Santidad de Alexandro VII. *escriue fue el Decreto, que la Rota viesse à su Santidad en su aposento, y naviè de la voluntad de su Santidad mismo, que compadecido de tan prolixo pleyto, &c.* aunque despues no se lo permitieron sus prolixos accidentes; y harto mas inflexible es la porfia de quien tuerce estos hechos; y pudiendo venir con sus sentencias à las Aprehenisiones, conforme han estilado todos, para que cesse el possessorio, rehusa el camino real, y cò exageraciones hiperbolicas huye el examen de si tiene, ò no las Sentencias que pretende.

72 En el n. marg. 167. *escriue: X baste dezir fueron de ella (de la Congregacion) la Santidad de Clemente IX. y la de Clemente X. &c.* Mas de la Santidad de Clemente IX. se puede afirmar, que no intervino en las Congregaciones de 5. de Febrero, y 21. de Octubre de 1666; esto es in factò, y no se necessita de discurrir otros motiuos, q̄ aumentàran la satisfacion, por escucharlos con modestia; y porque la autoridad extrinseca nunca veno

à la razon: *Nec Auctorem queras, sed Auctoritatem*, dixo Tertuliano, y el Consulto: *Non tam expectandum, quid Roma factum sit, &c.*

73 En el mismo num. 42. dize, que lo que haze aunas al popular escandalo, es auerlas visto obseruadas por quatro años, de los mismos, que oy las desestimano. Responde-se, que el escandalo popular està de el otro lado, viendo transformar lo blanco en negro, y lo negro en blanco, sobre que se dixo algo en el Memorial de la Vniuersidad, par. 2. pag. 40. al fin.

74 En el num. 43. dize, que la Aprehenzion en que funda la firma de 13 de Abril de este año, no puede causar litispendencia, respecto de las Censuras, que no estan sequestradas, y de que no es capaz; ni respecto de lo que es capaz, y se halla sequestrado en ella, pues aun en esto ultimo ay prevencion de Luez Eclesiastico, que es el mas natural, y el privatiuo, quando se litiga en propiedad, como aqui se ha litigado. A que se responde, que aqui no ay prevencion; porque respecto de la Catedra Actual, no ha auido en Roma lite, ni juzgado, como se ha dicho muchas vezes: ni las Aprehenziones, por su mucho Privilegio, son capaces de esta excepcion. Y finalmente, porque ante el Luez de ellas, se deve conocer de *viribus rei iudicate*, quando la huuiesse.

75 En el num. 44. dize, que la Aprehenzion se proueyó despues de pronunciada la sentencia de propiedad, sobre lo mismo, que en ella se contiene, y entre las mismas partes, con que ay notoriamente (excepcion) de cosa juzgada. Pero el examen de esta proposicion, tendra su lugar en el processo de Aprehenzion, como se ha dicho.

76 En el num. 45. dize, que aunque tomaramos la Aprehenzion de el dia de la oblatà, aun en estos termi-

nos deuiera ser preferido el juzzio posterior de la propiedad à la tal Aprehenzion, y preualecer à lo alli juzgado. Sobre q̄ tambien se dize lo mismo.

77 En el mismo num. escriue: Aunque no se ignora auer algunos Autores, que dan por firme, que los Possessorios de causas Eclesiasticas, se tratan como cosa temporal por los Luezes Seculares; esto deve entenderse conforme al sentir de los mismos de el mesmo hecho, con que se insiste en la ocupacion, y retencion de lo Eclesiastico, y precindiendo de el titulo, con que se justifica la instiencia, que pretenden les auxilie, y mantenga. Responde-se, que avrà de entenderse esta proposicion, como la refiere en otra parte; y si no, es contrario à lo que alli sentò, sin que aya quié diga, que en lo Beneficial, baste sola possession, como se quiere persuadir con dos palabras de Fontanela; pues sin titulo, no se aprehede, y se ve *per modum cause, ne detur viciosus ingressus*.

78 En el mismo num. profi-gue, y sin que el Secular interponga de su parte mas que vno (conocimiento) muy incidente, y quasi extrajudicial, con que tanquam in notorio, si-nga juicio privado de no ser injusto de tenedor el que implora su manutencion. A que se dize, que con possession de seiscientos años, bien parece, que puede tener lugar este discurso en fauor de la Santa Iglesia, pues se marauilla el Derecho de lo contrario, Can. *post quingentos* 26. q. 3.

79 En el num. 46. escriue: Como en el caso de que vamos hablando, sea cierto, que precedió à la Aprehenzion, que pende ante el Secular, el conocimiento de el Eclesiastico, en Artículo de propiedad, y que por su Sentencia se declaró ser cumulatiuo el titulo de Catedral, &c. Pero todo el discurso cessa, saltado el principio de el juzgado de Catedral Actual en el Piliar, como se ha dicho muchas vezes

80 En el num.47. dize: *Demás, que aunque supuieramos en el Iuez Secular facultad de aprehender algunos derechos de vnica Catedra, por adberentes à territorio, y capaces de exercerse por el Sequestrario, y Iuez de la Aprehenſion, de que vamos tan lexos. Con que verdaderamente no se percibe de este papel, como entiendo el Licenciado Ribera, la Practica de las Aprehenſiones de Derechos Espirituales, y Eclesiasticos en Aragon, concediendola, negandola, y explicandola, como se aputò en las Notas 46. 47. 50. y 51.*

81 En el mismo num. profiugue, diziendo: *No de ai pudiera justificarse, en quanto à las facultades de descomulgar, dar Dimiſſorias para Ordenes, aprobar Matrimonios, nombrar Provisores, &c. A que se responde, no feria mucho provar, que el Licenciado Blas de Ribera ha esforçado alguna vez lo contrario en los Tribunales de Aragon; pero este punto tiene bastante respuesta con lo que se refiere en el Memorial de la Vniversidad, par. 2. pag. 32. ad. 35.*

82 En el num.48. dize: *Fuera de que dado por capaz el Secular, y que conociera, como en causa mixti fori; y auiendo prevenido el juizio de que vamos tan lexos, aun en estos terminos, no podia causar itispendentia, y tanto menos en causa criminal, qual es la de el Monitorio, sobre inſordescencia. Pero es notorio, que el Iuez Secular conoce por la Regalia, de que no vengan las partes à las armas, y no como en causa mixti fori, como advirtió la Vniversidad, par. 2. pag. 29. & 30. Ahora no passamos de lo Civil à Criminal; pero bastantemente se reconoce quien ha instado el Monitorio, jamas platicado en semejantes pleytos.*

83 En el num.49. dize, que *aunque aya Autores, que defiendan, que*

13
el Secular puede imblir al Eclesiastico, no le turbe el progreso de la aprehension, teniendolo por acreebo secular; las Censuras de que trata el Monitorio, no estan sequestradas en la Aprehenſion, en fuerza de que inbibe la firma. Esta argumentacion, la repite (como muchas otras) en los num. 35. y 36. y quedò respondida, Nota 58.

84 En el num. marg. 217. escriue: *Es sin duda, que por la pena de dicha excomunion, acuieron ser repetidos de la instancia. Respondeſe, que à mas de no auer Censuras, en nuestro caso, harto se manifiesta la insubſtencia de esta instancia, en el Memorial de la Vniversidad, par. 2. pag. 31. num. 66. y pudiera auerse defengañado el Licenciado Ribera en esta parte, con lo que la Real Audiencia de Aragon escriuiò à la Reyna nuestra Señora en la carta, que se refiere por la Vniversidad, par. 1. pag. 44.*

85 En el mismo num. profiugue: *Aunque se ha querido dezir, que al proceso de Aprehenſion pueden ir los descomulgados, sin embargo de estar publicada, y notificada la descomunion, porque los contendores de este juizio, son tenidos por reos. A que se responde, que lo que se ha dicho, es lo apuntado en la Nota antecedente, y no lo que aqui ajusta à su modo el Lic. Ribera; con que no necessita de mas respuesta su Discurso.*

86 En el mismo num. 49. concluye, diziendo: *Que los Capitulares de la Santa Iglesia, en la misma Aprehenſion, pretenden se les mantenga privatamente sin Titulo, y cùtra el de lo Iuzgado, y en materia comaprehensiva de Espiritualidades, ajenas de sequestro, y de manejo de Seculares. Con que buelue à negar la practica, que primero sento, de concederſe en Aragon semejantes Aprehenſiones; y así nos remitimos à lo*

que queda dicho en las *Notas* 80.
y 81.

87 En el num. 50. dize, que su Santidad *deue ser obedecido, y con razon ventajosa, si la materia llega à punto de Fè, como lo es la inforDESCENCIA.* Y à la verdad, pudiera escufar el Licenciado Ribera el tomarse à vn tiempo los oficios de Abogado, y Luez, resolviendo vna tan estraña, como animosa nouedad, en el punto de la inforDESCENCIA, y acordarse, pues ha tenido delàte la Doctrina de la Vniversidad, sobre este particular, *part. 2. pag. 40. y siguientes,* que el Orbe Christiano reuerencia, y adora à su Santidad con humilde rendimiento, y muy especialmente los Aragoneses, mas no serà facil persuadirles, que sobre pleyto de Catedral supuesta, sin citacion, disputa, ni Sentencia, se decreten inforDESCENTES los pretendidos Censurados; porque el origen de la lite, fue ciuil, el recurso natural, la aprobacion de los Doctos, la comunicacion de todos: y si es dificil resistir à la opinion de muchos, como enseña el Angelico Doctor; mas lo serà condenarlos por sospechosos. Las lites, à semejança de las lides, guardan igualdad, contestan, y siguen vn camino, sin diuertirle la voluntad de vna sola; començò ciuil esta lite, su progreso, su duracion, su Sentencia, el Executorial, todo ciuil; y lo vltimo à que passa, es al auxilio de el Braço Seglar, donde el Executor cita à la parte, la oye, y discierne sobre las excepciones legitimas de exceso, y semejantes: pisar esta linea es nouedad, contra estillo, contra la buena fè de la contestacion; y si es inciuil la Pragmatica, en perjuizio de la lite, tambien lo serà alterar el estillo, que es ley en lo judicial: el luez que tiene dos facultades,

Regular, y Absoluta, si elige la primera, no transciende à la següda: la Aprehenzion, introducida con tan legales, y canonizados titulos, no puede alçarse, sin constar de la propiedad vencida en juicio legitimo, en ella es Actor el que trae la Sentencia para extinguir el Possessorio, y Reo el mantenido, à ambos se oye: perturbacion pues seria escandalosa querer frustrar practica tan elemental, justa, y santa. Con extrauio semejante, cessaria el recurso al auxilio, y harianse inutiles la Aprehenzion, los Fueros, las Practicas, si con pretexto de no allanarse à qualquier Iuzgado Ecclesiastico, se hiziesse el año termino de inforDESCENCIA, y punto de Fè: dexar perder el Derecho, aunque fuesse de la mayor obligacion su defensa, seria necessaria discrecion; pues ninguno se introducirà con cordura en pleytos Ciuiles, para experimentar fines Criminales, y menos con sobrescritos tan feueros, que mancillen la opinion, fama, y fè. Y finalmente, que descòfuelos, que peligros, que hazien das bastan para seguir estas derrotas, y juizios? Lo obrado con las leyes, y recursos, no puede enganar la buena fè de los vassallos, ni puede constituirles en culpa, ni es imaginable, que el amparo fauorezca à la ofensa, que se niegue el auxilio donde se libra, y que defampare la Real Magestad à Subditos, y Vassallos, dexandolos expuestos à trabajos, y opresiones, sin remedio, naciendo estas, como se sabe, de el agrauio en el exceso, y de el odio à los recursos, y Regalias de su Magestad.

88 En el num. 51. dize, que *no en el caso negado, y detestable, en que se supusieran dos Potestades de igual poder, en lo Espiritual, deniera tener*

lugar la prevención con que en las Gen-
suras, de que hablamos, radicó su cono-
cimiento la Iglesia Romana. Lo qual,
no siendo de el caso, tampoco es im-
pugnacion, y se puede creer, que
ninguno oïra, con propicias orejas
concepto tan dissonante.

89. En el num. 52. buelue à de-
zir, que tiene tambien dificultad, digna
de reparo, el termino Inhibimos, de
que usa el Secular en esta su firma. A
que se responde, Nota 52.

90. En el mismo num dize, que
las Inhibiciones, que se originan de la
Suprema Potestad de su Santidad, son
mas formidables, y de mas rigor, que
las demás, por ser el mayor, y mas dig-
no Ministro de Dios en la tierra, y Vi-
carario de Christo, y su verbo como Diui-
no. A que se responde, que su San-
tidad no puede errar en las mate-
rias de Fe; puede en las demás,
Tertuliano de Virginib. *veland. Re-
gula quidem Fidei una omnino est, sola
immobilis, & inreformabilis, cetera
ipm disciplina, & conversationis ad-
mittunt novitatem correctionis;* y lo
enseña el gran Pontifice Inocencio
III. in cap. à Nobis, de sent. ex-
communis, allí: *Nos igitur consulta-
zioni, tuae respondemus, quod iudicium
Dei veritatis, qua non fallit, nec falli-
tur semper innittitur iudicium autem
Ecclesia, nonnunquam opinionem se-
quitur, quam fallere semper contingit,
& falli,* como advirtió la Vniver-
sidad, con muy cumplida autori-
dad, de síde la pag. 50. par. 2.

91. En el num. 53. dize, que en
Aragon, segun los Escritores de aquel
Reyno, solo se dan las tales Inhibicio-
nes (de firmas) como por via extra-
judicial de Politica, ó defensa natural;
y quando el Lux Ecclesiastico se enro-
meta en lo que toca al Secular, ó turba
la paz publica, y orden jurisdiccional de
las cosas, atrevado contra la apelacion,
ó por otras vias de verbo. Responde,
ó no puede dexar de estimarse tan

buena teorica, practica, y confes-
sion, que à no ser tan voluntaria,
fuera muy dificil conseguirla de el
Lic. Ribera los mas formales filo-
sóficos; si estamos, ó no, en el caso
de ella, no es de las partes deci-
dirlo.

92. En el num. 54. dize, es bien
digno de reparo, que inhiban al primer
Ministro de la Iglesia, el Progreso de su
Monitorio, en defensa de su propria ju-
risdicción, y contra Ecclesiasticos, que de-
fistian el uso de sus llaves, y delin-
quen en el punto mas alto de la Espiri-
tualidad. Responde, que esta ar-
gumentacion, no se percibe por su
referente, y menos por su relato; si
entendiere por el primer Ministro
de la Iglesia, al Auditor de la Ca-
mara, aunque contra el sentir de
Vestrio, verdad es, que se inhibe
su citacion Criminal, por atenta-
da contra la Aprehéssion, y en odio
suyo; sin que sea nueva practica de
Aragon, pues se guarda la misma
en Portugal, segun refiere Perei-
ra de Man. Reg. par. 2. cap. 63. num. 5.
& 6. y en Valencia, con particular
Fuero, que trae el señor Regente
Leon, decis. 2. num. 19. con lo demás
que se dize en el Memorial de la
Vniversidad, par. 1. pag. 18. & part.
2. pag. 40. Los Prebendados de la
Santa Iglesia están tan lexos de de-
festimar, como se dize, el uso de las
llaves, que antes las estiman, y ve-
neran, cumpliendo lo que juraron
en su ingreso, y la obligacion de
buenos Capellanes, y vassallos de
los Señores Reyes, cuyas preroga-
tivas defienden, à costa de tantos
gastos, y desconuelos, pues fue-
ra su mayor infelicidad, dexar
desamparada la justicia por la o-
prension, la possession por la vio-
lencia, el credito por el deshonor,
la constancia por la flaqueza.

93. En el num. 55. empieza as-
si: Y descendiendo de estos puntos gene-
ra-

rales al individual de las Censuras, es muy notable, &c. y profigne: No debiendo dudar se en buena razon de Derecho, que las Censuras son quid spiritualissimum, y solo de el conocimiento peculiar de los Iuezes Eclesiasticos, que su vinculo viene de Christo nuestro Señor, que obliga à todos, &c. Ofreció descender de puntos generales, y pudiera estimarse, por tener menos à que responder; mas no parece, que se enmienda el Discurso, y así es preciso remitirlo al Tribunal, de donde emañò el Decreto, que impugna, donde verà, que no inhibe las Censuras en su justicia, sino, que se opone al abuso de la jurisdiccion Eclesiastica, defendiendo la Real, como reconociò poco antes el Licenciado Ribera, serle permitido, y se advirtió, Nota 91.

94 En el mismo num. dize, le haze estrañeza notable, porque razon de Derecho, ò Práctica pueda ser dable, ni justificare, q̄ auiendo declarado la Rotà el incurso de las Censuras, contra que habla la Firma, llegue la autoridad limitada de un Iuez Secular, incapaz de suyo, en estos puntos, à mandar con el imperio de un Inhibimos, que no se observe lo mismo à que el denuera dar Catolico cumplimiento. A que se responde, que oluida presto el Licenciado Ribera la razon de Derecho, y Práctica, que sentò arriba, y queda referida, Nota 91.

95 En el num. 56. dize: Es llamo, que no se puede dar Audiencia en juicio, à quien la busca, contravieniendo à juramentos. Pero suponiendo, como supone, en la misma plana, que las Firmas, por su naturaleza se dan sin Audiencia contenciosa, no avrà falta en el Iuez, que ignorò el hecho de el juramento, que no se le propuso, quando el que aqui se refiere fuese cierto, que no lo es de la manera que se dize.

96 En el num. 57. dize, que en Aragon no tiene otra firmeza sus Fueros, que la de el juramento, con que los Señores Reyes se dignan de ofrecerse à su cumplimiento. Y se responde, que los Fueros de Aragon tienen conocido origen, y en el su mayor firmeza, sobre la veneracion de ochocientos años; y el juramento, solo añade vinculo à la obligacion; los Fueros que se alegan vinieron para aumentarla, y los Autores Prácticos no lo ignoraron; y así, no pruevan lo que pretende el Licenciado Ribera.

97 En el num. marg. 289. escriuc: Es indubitado deuen darse (las Firmas) en fuerza de qualquier Fuero; y para que sea observado, y es cierto, pues no puede aver otra excepcion mas privilegiada, ni cierta, que la que nace de la ley. Y si esto es indubitado, y cierto, también será ociosa la queja de las Prouisiones de Firmas, que se han dado en fuerza de tantos Fueros, como fomentan las Aprehençiones Forales.

98 En el num. 59. dize, que siempre que se trata de la interpretacion de estas (de letras Apostolicas) es privativo de la Santa Sede el juicio, y la causa, reputada por de las que el Derecho llama mayores, y en que ni por via de recurso extrajudicial, ni Economico puede entrometerse el Laico, sin incurrir en las Censuras de la Bula in Cena Domini. Responde, que esta proposicion tan absoluta, es notoriamente contra las Regalias de su Magestad, y principios asentados de la via de fuerza, puea en todo lo que no obrare el Eclesiastico dentro de su jurisdiccion, y abusarè de ella, entra el conocimiento extrajudicial, y Economico.

99 En el num. 61. dize, que pues el Iuez de la Corte se subrogò en lugar de la Audiencia (que fue la que

decretò la Aprehenſion) por medio de la evocacion que hizo aſſi, en virt ud de la Firma de Derecho, parece no pudo eſcuſarſe dicho Iuez de la Corte de el examen de los contraprinçipios, pòndera- dos al §. precedente. A que ſe respon- de, que la Aprehenſion inhibe le- galmente, para que las partes, eſ- tando los bienes litigioſos en ma- nos de el Iuez, no alterèn el estado de ellos, eſto es Foral, y aſſi lo co- rroborò la Firma con ſu Inhibi- çion, y opoſicion à los atentados; mas no le tocò el entrar en los me- ritos de la Aprehenſion; porque eſſo pertenece à la eleccion de Fir- ma, que es diferente medio de re- curso de la Audiencia à la miſma Corte.

100 En el miſmo num. con- cluye diziendo, que ſi entorces dexò de hazerlo, deuera oy revocar la Fir- ma, con conocimiento de ellos. Mas ſi fuera eſto tan cierto, como ſupone el Lic. Ribera, ya fe huuiera conſe- guido la revocacion.

101 En el num. 62. buelue à dezir le haze notable diſſonancia, que ſiendo aſſi, que el Secular deue hablar en ſu Decreto con reverencia de el Ecle- ſiaſtico, aun en los caſos en que vò à impedir ſu fuerza, ſe lean en la Firma, ganada por el Cabildo de San Salvador, onas palabras tan arrojadas, como las de dezir, que el deſpacho de la Citatoria de inſordescencia, que emana de ſu San- tidad, es en leſion enorme de los Fueros, y de las Regalias, y en total ruina de los naturales, quietud, y paz publica, y que aſſi es verdad. A que ſe respon- de, que en Aragon no ſe procede de ofiçio, ſino à inſtancia de parte, ex- preſſando bien ſu peticion, y ſien- do la queſtella de contrafuero, no ſe pudo dezir con mas templança; porq̃ de la manera, que en la guar- da de las leyes conſiſte la ſalud pu- blica, como dize el Señor Rey Dõ Iuan el Primero en el Proemio de ſus

Fueros: de la contravencion à los Fueros ſe ſigue turbacion, y eſcan- dalo, como formalmente ſe lee en Bardaxi, en el Fuero de hijs qui ad Ecceſ. conſug. num. 20. allì: In vna cu- ius Economicæ, & Politicæ admini- nis, ſuit extractus à Sede, ſeu Domo cuiuſdam Canonici Sebaſtianus de Har- bas, per Reg. offiç. Guber. & Impic. Arag. ex quo in violatione Fori de la competencia procurando remedia à Se- de Apoſtolica eo exiſtente in loco im- muni turbabat Regnum. Y Ramirez de leg. Reg. §. 23. num. 42. allì: Et ideo in Aragonia hec Theorica ad Præſentia reduci nequit, propter ſcandalum pu- blicum, quod ex executione talis man- dati contra Foros facta poſſet oriri; cum ex leſione Fororum facile ſtatus publicus, & univerſalis Regni turbetur, cum Aragonenſium animi nulla de cauſa magis moveantur, & conciten- tur, quam fractionis ſuarum Fororum: y ſe añade à lo que ſe dixo arriba, Nota 35.

102 En el num. 64. dize: Dexe à la Cenſura de los Doctos, ſi à viſta de lo ponderado xdrà razon para conſer- var decretada peticion tan inmodesta; Si podrá preferirſe una litependien- te, introducida por Sequeſtro de infe- rior Poſſeſſorio, ante Iuez Secular; al Juzgado de una Rota, ſobre proprie- dad Eſpiritual, que le precedió, &c. Y ſiendo aſſi, que no puede respon- derſe à puntos tan repetidos, ſin incurrir en moleſtia, es preciso re- ferirnos à lo dicho en las Notas 35. y 101. mayorméte quando todo lo que aumenta en eſte lugar es eſcuſa- do, tratandofe ſolo de el abufo.

103 En el num. 65. eſcriue: Y ſi dize (el Iuez Secular) que puede, y vemos, q̃ con eſceto aprehede vn exer- cicio univerſal de jurifaiçion en Sede vacante, que por lo menos comprehende facultad de dar Dimiſſorias para Orde- nes ſacras, de fulminar Cenſuras, y de- clarar nulidades de Matrimonios, &c.

Sobre que se advierte, que lo mismo pidió aprehender la Iglesia de el Pilar el año de 1662. como queda advertido *Nota 48.*

104 En el mismo num. profi-
gue. *Otro dia avrà quien se aliente á pedirle, que aprenda la Posseſion de dezir Miſſa, celebrar Pontificales, y conceder Indulgencias.* Pero como otro dia ? si haze mas de treinta años, que la misma Iglesia de el Pilar deduxo todo esto en vn proceso de Aprehension, en Artículo Possessorio, como se dixo en el Memorial de la Vniversidad, *part. 2. pag. 6.*

105 En el num. 66. dize: *Tá- bien se pudiera preguntar al Iuez de la Audiencia, que decretó la Aprehension veinte y dos años, despues de lo que suena su oblata, como justificó su Provisión: como desestimó las Censuras? &c.* Pero à inveciua tan inmodesta, como la que se haze al Iuez, que proueyó la Aprehension, no se responde, quien sienta el agrauio acuda à los Tribunales, que el cargo se injustifica en la ausencia.

106 En el mismo num. profi-
gue así: *Que siendo preciso por Practica el termino de vn mes para Decretarlas (las Aprehensiones) si ya no lo dispensa la necesidad de instrair la informacion, que manda tomar el Iuez, que en este caso pudo hazerse en veinte y dos dias, y aun en veinte y dos horas, &c.* Y en orden à lo primero, ya se mostrò arriba *Nota 45.* la equivocacion con que se refieren, en prueva de la primera parte de esta proposicion, las autoridades de *Molino*, y de la *Práctica judicial*, y la limitacion, que se confiesa aqui, acusa claramente la proposicion general, que sentò arriba, injustifica la queja, q̄ alli propuso, y buelue por la autoridad, y credito de el Iuez, que proueyó la Aprehension,

quanto à la següda parte, que aqui sienta, no toca al Lic. Ribera el arbitrar, que tiempo han menester las partes para substanciar la informacion.

107 En el num. 67. dize, que quando se diese por inſubſistente en el dictamen de los que contra el Motu proprio de 12. de Marzo de 1666. dieron la Firma, la calificación queda à las declaraciones de las Censuras, a lo sumo pudiera ser de merito para inibir la tal calificación; pero no las Censuras. En el num. 14. antecedente, reconoce el Lic. Ribera, que la firma tuuo por unico objeto el Breue de 12. de Março de 1666. contra que se dió; cuyo contenido, dize, es independiente de las Censuras, como lo dexamos advertido, *Nota 37.* Y en el num. 68. inmediato, buelue à escribir así: *Quando es literalmente cierto, que la tal Firma, solo toca en el Breue referido de 12. de Março de 1666. de que no dependen vnas, ni otras Censuras, infiriendo de ai, que las Censuras no estauan inibidas con dicha Firma; aqui supone, que lo están, pues dize, que la Corte, a lo sumo pudiera auer hallado merito para inibir la calificación, que dió à las declaraciones de las Censuras; el referido Breue de 12. de Março de 1666. pero no las Censuras.* Con estas contrariedades, no se percibe instancia alguna, ni en que subsiste en todo el Discurso.

108 En el num. 69. dize, que auiendo sortado en Diputado de Capitulares para este año de 1672. el Doctor Don Miguel Marton, que es Canonigo de San Salvador, le dieron à los fines de Mayo de el mismo año nueva Firma, para que de hecho no le embrazaran el jurar, ni servir el oficio de tal Diputado, &c. La Firma, que de fecho, &c. previene solo, que no sea turbado, ni despojado el Possedor sin justicia; y halládole
ca

en la Matricula el firmante , tenia la quasi Possessiõ de fortear, y feruir en el oficio, con que iustamente se le mantuvo, y se le concediõ, sin exceder en prohibir lo mismo, que à pocas lineas reconoce el Lic. Ribera ser solo procedimientõ de hecho; y es Practica de aquel Reyno, como afsientan Bardaxi *de man. pers. fol. 389. col. 4.* Sesse *de inbibit. cap. 6. §. 2. num. 60.* y con muchos Mastrillo *de Magistratib. lib. 2. cap. 12. num. 88.* y pues goza de la Possession, como se reconoce, y la parte interessada no ha seguido la instancia en el Tribunal que concediõ la Firma, pudiera escusarse lo que se añade en este lugar, como esta parte escusa su respuesta.

109 En el num. 77. dize, que en 24. de Mayo de este año, se ha decretado otra nueva Aprehençon, sobre possession privatiua de que se ayau de convocar en la Iglesia de San Salvador las Proçesiones generales: la qual tuuo de sãe luego tan perjudicial efecto; como lo es el de auer dexado à la Ciudad de Zaragoza sin Proçesion de el Corpus en su Festiuidad principal de este año. A que se responde, que el no auer salido la Proçesion de el Corpus este año, culpa fue de las influencias de el Pilar, como saben todos; pues aunque la Santa Iglesia Metropolitana, humillando su razon, se allanaua à que taliesse de qualquiera otra parte, por euitar el perjuizio falliendo de el Pilar; estimò mas aquel Cabildo afectar faltas al de la Sede, y desconsolar aquella Ciudad, que lo pedia, aun con la interposicion, y autoridad de su Alteza, que ceder de su empeño; y aora culpa el Lic. Blas de Ribera à la Aprehençon, que es Decreto de Iusticia.

110 En el num. 78. dize, es muy de notar en el particular de la tal Aprehençon, sequestrarle en ella à

Prelado la facultad que tiene por el Santo Concilio de Trento, en materia de Proçesiones. Lo cierto es, que no se dudà de la autoridad, que tienen los Prelados, en materia de Proçesiones; por Derecho, y disposicion de el Santo Concilio; aunque siempre se atiende en estas indicciones à las Consultas de el Capitulo, insinuadas por los Canones, Constituciones Diocesanas, y costumbres cõ que se han indiciado: y assi, esta disputa tendrà su lugar en el Tribunal donde pende, en que se verà la justificacion, y Derecho de los Aprehendientes.

111 En el mismo num dize, *se vò decretada* (la Aprehençon concedida à la Santa Iglesia sobre las Proçesiones) *con tantas otras circunstancias de singularidad, como resulta de ser su oblata de 14. de Junio de 1661. dia en que se apartaron de otra, que tenian ganada sobre la misma pretençon, por acuerdo tomado con el Principe de Pomblin; Virrey entonces de aquel Reyno, participado al Señor Rey Felipe IIII. y no cumplido, pues inconsequentes al hecho de la separacion, salieron à hazer Proçesion, por su propria autoridad. Y se responde, q̄ para hazer dicha Proçesion, que es una de las funciones, que ha acostumbraado hazer siempre la Santa Iglesia de la Seo, como atesta la Real Carta, que refiere la Vniuersidad, part. 1. pag. 8.* antes fue preciso apartarse de aquella Aprehençon, que tenian obtenida, pues estando el Derecho en manos de el Iuez, atentara la parte en vsar de èl sin su Decreto; y assi la inconsequencia està en la instancia que se haze; y el informe, que se hizo à su Magestad, sobre auer ofrecido el Cabildo de la Seo, que nõ saldria la Proçesion de su Iglesia, fue incierto, pues quando pudo entenderlo, embiõ quatro Prebendados

al Principe Vitrey , para fàber quien fe lo auia ofrecido, en nombre de el Cabildo , y no fe les diò Autor.

112 En el num.79. dize, que *el hecho (referido) fuo por castigo la reprehension, y desagrado de su Magestad, y el de unas temporalidades, con que la Corte de el Iusticia de Aragon multò al Cabildo de San Salvador. A que se responde, que effas, y otras ordenes, que se expedirian con tanta feueridad, se firuìò su Magestad (que aya gloria) mejor informado, de mandarlas reformar en todos sus Articulos, como se dixo por la Vniversidad, part.1. pag.5. con relacion literal de el Real orden: con que no dexa de ser vna culpable obrepcion, afectar faltas adonde no las huuo, autoriçandolas con Decretos rebocados.*

113 En el mismo num. se queja de que el Iuez, que castigò el exceso de auerse opuesto (la Santa Iglesia) à impedir por su autoridad la Proceffion, convocada de su Prelado en el año de 1661. interpone la fuya en este año de 1672. para que tambien se la impidan, quando parece deuiera reparar en que el mismo Cabildo de San Salvador estaua apartado de la instancia, desde 1. de Abril de 1666. Pero el hecho que asienta, es incierto, y se uè, pues la Corte mantiene el Decreto; y si la separacion fuera como se dize, no pudiera subsistir.

114 En el mismo num. concluye diziendo, que *quidquid sea de sí las Proceffiones generales, deuen convocarse en la Catedral, donde ay dos, como en Zaragoza, cessa la necesidad de convocarlas siempre en la vna. Y se responde, que dos Catedrales, nunca las ha auido en Zaragoza, ni se espera, que las pueda auer; si la Catedral estuuo en Santa Maria, como se ntenció Monf. Coccino, toda ella se trasladò, ò instaurò en S*

Salvador; y passar la Catedral de Antioquia en Roma, no es auer dos Catedrales de igual suposicion, aunque en aquella queda sien vestigios, y reliquias de su origen.

115 En el num.80. dize, no alcança como pueda sequestrarse la posesiõ de el año de 1661. en el de 1672. quando es cierto, que en onze años puede perderse, comunicarse, y passar à otro por diferentes medios. Y aunque se le pudiera explicar facilmente, y desvanecerse la duda, que afecta, cõ la Práctica, q̄ se sentò arriba, N.45. solo se dize por aora, que acudiendo al Tribunal adonde pende, sabrà la justificacion, y estado de el Sequestro.

116 En el mismo num. dize, *se le ha repuesto al Pilar en processos de Aprehençion, comunicandole por esta via las instancias, y posesiõ, que llaman (la Santa Iglesia) priuatiua, y estaua alegada en ellos, como tal, por los de S. Salvador. En que se deue notar el querer se aora feruir el Lic. Ribera de estas Aprehençiones, y reposicion à beneficio de el Cabildo del Pilar; cõ que no seràn sus Decretos tan horrorosos, y pecaminosos, como otras vezes discurre; pero la estimacion, que deue hazerse de la instancia, se verà en aquellos Tribunales, à quien toca.*

117 En el num.85. dize, que *empeçando por lo q̄ toca al Atetado, se deue reparar, lo primero, que ni la citacion puesta ante el Iuez, induce litispendentia, antes de notificarse à la parte citada, ni las inhibiciones causan atentado sin este mismo requisito. A que se responde, que la oblata, antes de notificarse, no es citacion, con que se desvanece todo el Discurso: lo demàs, es pleyto de el Reyno, y està bien tratado por su parte, en las Alegaciones que se escriuieron para la obtencion de la Firma,*
donç

donde puede verse.

118 En el num. 87. dize, que *si los Seculares proueen, como dizen, las Aprehenfiones de lo Ecclesiastico, por Privilegio Pontificio, que les aprueua esta facultad, en estos terminos no puede ser atentado de jurisdiccion Real, lo que no se haze en fuerza de ella, ni menos de jurisdiccion Ecclesiastica, en que no atentan los despachos de los Superiores de la Iglesia, siendo de su Santidad, que es sobre todo.* Respondefe, que si el Discurso se encamina à que los Iuezes temporales aprehenden el Possessorio de materias Espirituales, por el motiuo que apunta, con jurisdiccion Ecclesiastica, menos razon feria darles visos de pecaminosos, y horrorosos à sus Decretos; pero hasta aora, nadie ha dicho, que el hallarse confirmados los Fueros de las Aprehenfiones con Privilegios Apostolicos, sea mudarfe los juizios, ni los Iuezes temporales en Ecclesiasticos, que es el Discurso muy estraño.

119 En el num. 88. dize, que *es punto expressamente prohibido por los Sagrados Canones, el en que se entra esta Firma (la que se concediò al Reyno à 23. de Agosto de este año de 1672.) pues no solo pone remora en una oblata de Aprehenfion, contra todo el curso de la jurisdiccion Ecclesiastica, sin reservar la Soberania de el Vicario de Christo, sino, que passà à prohibir la defensa de Abogados, Procuradores, y Notarios, à fauor de los despachos Ecclesiasticos.* Lo cierto es, que la Autoridad, que se arroga en todo este Discurso, contra los recurfos, y Regalias el Lic. Ribera, no necesitaua de respuesta, de passo se dize, que prohibido vn principio de esta calidad, es muy ciuil, y frequente guarecer los Decretos con semejantes clausulas; pues si el principio es turbatino, y escandaloso, los que lo patrocinan son complices, co-

mo se ve en las Firmas, de *Prelatos, y de el año de 1607.* que lleuan la misma clausula.

120 En el mismo num. aumeta la ponderacion, diziendo *ser cierto, que por fuero de Aragon, à nadie se pueden prohibir las defensas de Abogado, y Procurador, conforme al Fuero 1. de Abocat. de Procurat. fol. 41. que alega.* Y es asì, que à ninguno se le niega la defensa natural, de que habla el Fuero; pero à todos, el patrocinan contra los recurfos, y Regalias notorias, como se ve en los Fueros, de *Prelatos, y otros,* que lo prohiben con induccion, y el Señor Rey Don Iayme el II. estraño de el Reyno à vn Clerigo, llamado Ximeno Alvarez de Rada, como pernicioso à la Republica en el oficio de Abogado, de quien se haze memoria en la Observancia 1. de *Abocat. y lo refieren Zurita lib. 6. cap. 35. y Iusto Lypfio in Monit. Polit. cap. 10. nu. 5. Bobadilla in Politic. lib. 3. cap. 14. num. 64. Antonio de Palma in Praxi, part. 1. Glos. 18. al fin, y Suelves Semic. 2. conf. 22. num. 36.*

121 Desde el num. 91. dize: *Empieça la respuesta al Memorial, que corre con nombre de la Vniuersidad de Zaragoza.* Y en el 93. se queixa de que el Pilar, à quien tambien supone (la Vniuersidad) ir à introducir à la paz publica, no le merezca, ni en solo Discurso favorable, gastando veinte y ocho pliegos en los que le son contrarios, no como dize, con sinceridad, y sin mezcla de afecto particular, sino descubierta parcialidad. Y pudiera estimarse, que comenzara este Discurso por donde acaba, pues el de la Vniuersidad, no motiuò molestas digresiones; pero auiendo de responder, es fuerza seguir su tenor: y asì se advierte en primer lugar, que la Vniuersidad, en su Memorial, manifestò à la primera vis-

ta bastantes motivos para excluir el afecto parcial, que le prohija el Lic. Ribera; y dentro de su neutralidad, recató lo que deuiera agradecerse, conteniendose en el punto de las Censuras, sintiendo no auer incurrido en ellas los Capitulares de la Santa Iglesia, y defender vn Patrocinio justo, aun al luez, que dió sententia, se permite, sin achacarle parcial.

122 En el num. 94. dize, que el tratado de conciertos à que se encamina el tal Memorial (el de la Vniversidad) no halla en estado capaz de ellos à la que llama contienda de Actualidad en entrambas Iglesias, por razon de los Juzgados, y Breues, que la han fenecido, y de la execucion, que basta oy se les ha daado. Pero la inconsequencia de este Discurso, se viene luego à los ojos, pues arriba exclama quejas en la desobediencia, y falta de execucion à los que llama Juzgados, y Decretos à fauor de la Iglesia de el Pilar; y aqui los dà por cumplidos, y executados, solo para excluir la representacion de la Vniversidad; y en tercero medio, quejandose de el Cabildo de la Santa Iglesia, se han obtenido ordenes Reales, para que los Tribunales, à quien toca despachen en justicia estas pretensiones, y solo resta que la pidá, para ver si se està, ò no en el caso de quitar los señales Reales.

123 En el mismo num. profi- gue diziendo, no ser el de la Vniversidad nuevo assumpto, y que tiene repetidas vezes resuelto su Magestad, ser de inconveniente entrar en el. A que se responde, que estas mismas ordenes han motivado a la Vniversidad à ponerse à los Reales pies de su Magestad, para suplicarle se digne de mandar ver los Decretos, que emanaron de el Real dictamen del Rey nuestro Señor (que aya gloria) especialmente el que reformó

los ordenes dados hasta el año de 1662. adonde se entiende, que se hallará alguna circunstancia de grande peso, para declaracion de los ordenes posteriores.

124 En el mismo num. profi- gue diziendo, que el Cabildo de San Salvador no se halla en estado capaz de poder ser oido. Pero lo cierto es, que en la estimacion de la Vniversidad, y de todo aquel Reyno, no haze novedad, ni alguna impresion el sentir de el Lic. Ribera, respecto de las Censuras, que esfuerza, pues no dudandose de el poder de su Santidad, se duda justamente en nuestro caso de su Santa intencion, no pudiendo persuadirse, que el Iuizio de lo pasado, lo sea de lo presente, ni que la sententia, que con literal consequencia lo dize assi, se transforme en hecho diferente, con que cessa todo el fundamento de el incurso de Censuras; y quando esto no fuera tan demonstrativo, y en la mas justa suposición de ellas, no se niega al Reo, y provocado la Audiencia, sobre la misma materia, ni la caridad permite evitarle, si se espera reducirle; y mas tibía instancia es el persuadir, que en caso semejante, no pueda su Magestad oír sin escrúpulo à vn pueffto tan principal, que defiende como hechura de los Señores Reyes las prerrogativas de su Iglesia, y la hõra, y beneficios temporales, que se sirvieron de encomendarles, y se hallan poseyendo en virtud de Privilegios, confirmados con Bulas Pontificias, y con seisçientos años de possession.

125 En el mismo num. concluye, diziendo, que aun quando todo lo dicho no fuessè assi, fuera impracticable entrar à la Iglesia de el Pilar à tratado de paz, à instancia de quien se introduce voluntariamente à tomar por suyo el assumpto, con que el

Cabildo de San Salvador la pretende desarraigar de sus Derechos. A que se responde, que ningun motiuo puede ser bastante à justificar la proposicion; y à mas de que el de la *Inconfidencia*, cessa en quien solo representa la Paz; el de *pretenderla desarraigar de sus Derechos*, pudiera tocar à la Santa Iglesia, que tiene seiscientos años de possessiõ, y no à quien anhela à introducirse.

126 En el num. 95. dize, *muestra la experiencia, que en todos tiempos le ha costado al Pilar inmensa, continuada, y costosa fatiga la conservacion de sus Derechos.* Pero si las pretensiones de Catedra Actual en el Pilar, son de ayer, y las *inmensas, continuadas, y costosas fatigas*, pertenecen al pleyto sobre preheminecias, mal puede percibirse la justificacion de queaxa; que muestra ser tan sentida.

127 En el mismo num. continua, diciendo *obligaron estas lites à la Iglesia de el Pilar, en lo muy antiguo, à repetidas concordias, y despues à nuevas disputas de possessorios, de que sempre ha salido vencedora, no solo contra la Iglesia de San Salvador, sino tambien contra las Catedrales de Aragon, que la pretendieron excluir de la precedencia à ellas, con que era graduada en el asiento de las Cortes de aquel Reyno.* Y en el num. marg. 421. dize en prueba de su proposicion: *Consta de la Comission de Corte, que sobre ello tiene ganada el Pilar, en la de el Justicia, desde el año de 1605. cuyo motiuo es digno de verse, y lo hallarà estendido à la letra el curioso en Pennoto, Historia Canonico-rum Regularium, part. 2. cap. 30. y sobre ello tiene tambien ganada Firma el Cabildo de el Pilar.* Pero se advierte, que esta possessiõ, y Prelacion en las Cortes, cuya victoria se aplica tambien, al parecer, contra la Santa Iglesia, es tan incierta, que respecto de ella,

reconoció el Pilar todo lo contrario en los *Articulos 11. y 12. de la Peticion*: El motiuo de la Corte, que alega en la misma conformidad en *el ultimo Scholio*; y lo que mas es, todos sus Abogados, y entre ellos el Doctõr Pedro Cenedo, Canonigo de el Pilar, y el Doctõr Don Agustín de Morlanes; despues meritissimo Regente de el S. y S. Consejo de esta Corona; en la Alegacion que escriuió por el Pilar en este pleyto, fol. 2. col. 4. con estas palabras: *De lo qual resulta quanto importa al beneficio publico de el Reyno, y à toda España, y aun à toda la Christianidad, que en este Processõ tenga sentencia en fauor la Santa Iglesia de nuestra Señora de el Pilar, dandote à esta misma Iglesia precedencia en lugares publicos, no à la que ella tiene oy por Madrid, y Catedral, que es la Seu de Zaragoza, sino à las otras Catedrales de el Reyno, para lo qual es todo este Discursõ, &c.* Quanto à las Sãtas Iglesias Catedrales, es assi; que obtuvo el Pilar en el possessõrio, limitado à la Ciudad de Zaragoza, mas ni fuera de ella, ni en ella ha tenido execucion la sentencia; y en la Sacra Rota perdió la propiedad el año de 1606. antes el Auditor Ludovisio; despues Gregorio XV. de buena memoria, el qual declaró *ser injusta la pretension de el Pilar, por ser Colegiata, y estar en orden inferior à las Catedrales de aquel Reyno.* Y vease, como para este caso, se valieron los de el Pilar de los recursos de Aprehençion, y Firma, segun reconoce el Lic. Ribera; como si no fuera lo mismo valerle de estos recursos los Canonigos de el Pilar, que los demàs. Y se añade, que siendo assi, que por el Privilegio de la Aprehençion, obtuieron los mismos Canonigos de el Pilar, que no se continuase en la Sacra Rota, à instancia de las Catedrales, la pro-

prie-

priedad, teniendolo por perjudicial à la Regalia, como lo refiere el Doctor Domingo Garcia, Prior de el Pilar, en el *Discurso de la causa de Mareca, cap. 10. y 11. tit. los Reyes de Aragon defenden sus Regalias*, se verá la poca razon con que aora defiende lo contrario el Licenc. Blas de Ribera.

128 En el num. 96. dize, que *la Magestad del Señor Rey y Felipe Quarto, se v. ò obligado à suspender los concursos establecidos, conforme à concordias, y antiguas costumbres, por lo mal acondicionados, que se mostrauan en ellos los de el Cabildo del Salvador. Pero se responde, que las Reales Cartas, que se alegan en prueua de esta Proposicion, pertenecen à vn hecho muy sensible à todos, pero muy fuera de el propósito, pues solo tocan en la culpa de vno, y no de el Cabildo, ni hablã con el, ni se prohibieron por esso los concursos, ni cupiera en la justificacion Real perjudicar los Derechos de la Santa Iglesia, por el exceso de vn singular: El testimonio mas cierto de las operaciones de vno, y otro Cabildo serã, pues, el que incluye la orden Real, de 21. de Abril de 1634. dirigida al Cardenal de Borja, Embaxador en Roma, que dize assi: *El Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, se ha justificado siempre, dexando todas sus diferencias, y pretensiones en mi Real mano, para que yo diese razon à su Santidad, con cuya autoridad, y aprobacion quedasse todo assentado; pero el Cabildo de el Pilar lo ha siempre rehusado, ocasionando con esto inquietudes, y tumultos populares.**

129 En el mismo num. dize, que *despues acá han resistido (los Prebendados de la Santa Iglesia) los conciertos, que entraron à tratar por su Alteza, sin embargo de auerle dado poder absoluto para ellos. Y no puede*

dexar de estimarse la parte del hecho, confessado sobre el *absoluto Poder*, que la Santa Iglesia diò à su Alteza, reglado à su mayor deuotion, y comprehension; mas el Cabildo de el Pilarno diò alguno; el, animo de quien lo diò tan francamente, ya se vè, que es el mismo de que atesta la Real Carta, vltimamente referida: el de quien lo negò tampoco se encubre; que se resistiesen à su Alteza los Capitulares de la Santa Iglesia, no se le concede al Lic. Ribera; y menos en virtud de la prueua con que lo autoriza, diziendo solo, que *es hecho notorio*; lo cierto es, que la resistencia ha estado en quien la opone, y avrà testigo en la Corte, mayor de excepcion, que lo comprueue.

130 En el mismo num. dize, que *el insflir aora de nueuo en que se tome medio, mas es para embarazar el curso de lo judicial, que porque lo pueda auer contra quien de todos se muestra mal contento, y quiere llegar al de vna union con que traer à se la Iglesia de el Pilar. A que se responde, que la Vniversidad en su Memorial, no se haze arbitro de el medio de la union, ni de otro alguno, como manifesta el mismo; pero bastantemente puede considerarse, que ninguno extingue mas de raiz la semilla de los pleytos, y diferencias, que puedè ofrecerse en los demás, segun el sentir de los mayores personages, Ministros, y Presidentes, que hã pulsado estas materias; y de todas las Ciudades, Prelados, y Santas Iglesias de el Reyno, cuyas cartas, escritas para su Magestad à este intento, paran en poder de la Ciudad de Zaragoza; y q ning uno es mas conforme à la idea, y precision formal de vna Catedra, que en dos Iglesias materiales funda, aur que con exceso à lo sentenciado, el *Executorial*, y esfuerza el*

Lic;

Lic. Ribera en su Discurso, fol. 2.
pag. 1. num. 3.

131 En el num. 98, dize, que aunque la referida Sentencia (la de Monf. Coccino, de 1631, fundamento de todo lo juzgado) no tuuiesse sobre sí las muchas que en su declaración, y comprensión lleva referidas, y que hñ pasado en la Rota, Sig. natura de Iusticia, y Congregacion, ni estuuiesse, como está executada, aun en tales terminos deuiera reparar la Vniuersidad, en que las Sentencias hazen precisa relación lo actuado en los pleytos, y que desarraigados de ellos, están desbituadas de los Relatos, sin que no pueden hazer prueua. Pero se respondió, que sobre no auer Sentencia alguna, que decida el punto de el excelso de los Executoriales, ni auer auido Divio formal sobre ello en Tribunal alguno; como se dixo arriba, Nota 49. La Vniuersidad no deuió reparar, ni aplicar vn principio tan común, como poco à propósito, de Referente, y Relato, à vna Sentencia pura, como lo es la de Monf. Coccino; con que ociosamente se alega la Practica de Aragon, donde referir se al libelo, purifica la Sentencia; y así, antes de uiera auer reparado el Lic. Ribera, para inducirnos essa instancia, en que el libelo de la Santa Iglesia, es contrario à su pretension, y que el que alega por de el Pilar, no se vé en los Executoriales, ni lo es la Narratiua de el Notario, como se comprovò arriba, Nota 62. Con que no le quedaria libelo en que poder arraigar su pretension, aun quando la Sentencia no fuesse pura, como queda dicho.

132 En el num. 99. escriue así: Fuera de que es mucho no repare (la Vniuersidad) en que la misma Sentencia contiene en sí dos proposiciones formalmente distintas, y que despues de auer decidido por la primera todo lo to-

re úte à la antigua Catedralidad, que por ser de preterito, no tocava en actual retencion, y mandado dar los despachos necesarios para su cumplimiento, entra declarando en la segunda, desde la palabra Molestaciones, que son injustas, y temerarias las hechas por los de el Salvador, contra los de el Pilar, sobre lo deducido en el pleyto (que como lleuamos dicho, fue la retencion, y actualidad, contra que unicamente puede auer molestia, vejacion, y perturbacion, y impedimento) que en el goze de el fuisse, sin el esse, no caben mas que palabras, y essas, no las podian impedir de hecho los Canonigos de San Salvador. Respondese, que no pudiera desfechar la Vniuersidad, en confirmacion de su sentir; mas fauorable glosa de la Sentencia: diuidela el Licenc. Ribera en dos proposiciones, que llama formalmente distintas. En la primera, hasta la palabra Molestaciones, reconoce, que solo se halla decidido todo lo tocante à la antigua Catedralidad, que por ser de preterito, no tocava en actual retencion. Y que los despachos, que hasta alli se mandan librar, son solo los necesarios para su cumplimiento, en que vamos cõformes: Restale prouar, que en la segunda aya Sentencia sobre la Actualidad de la Catedra, à fauor de la Iglesia de el Pilar, dize así: Y que las molestaciones, vejaciones, perturbaciones, è impedimentos por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador, à dichos Prior, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria, sobre lo arriba dicho (y si no, diga sobre ello, como quiere el Lic. Ribera en el num. siguiente) causadas fueron, y son injustas, iniquas, temerarias, è indeuidas, y que à ellos, segun Derecho, no les fue, ni les es licito hazerlas, y que se les ba, y deue imponer perpetuo silencio, como se les imponemos, y condenamos à los venci-dos en las cosas ante Nos legitimamẽ-

te hechas, cuya cassacion à Nos, ò à quien en adelante, segun Derecho perteneciere reservamos, y assi lo dexamos, no solo como de parte de arriba, sino en la mejor forma, &c. En estas palabras, quien leerà, ò concebirà Pronunciacion de Catedra Actual en la Iglesia de el Pilar? Cierto es, que la Vniversidad no lo pudo perceber, ni creerà, que alguno lo perciba; y menos concession de *Mandatos executiuos* sobre ella, y si la proposicion superior excluye la Actualidad, y los mandatos que alli se conceden son solo sobre lo pronunciado hasta alli, mal se podrá perceber donde se asija esta Catedra Actual en la Iglesia de el Pilar, ni donde se cõceden estos mandatos executiuos, sino es con notorio exceso à lo pronunciado: Poco antes estimò mucho el Referente, y Relato; y si en la proposicion superior no hubo pronunciacion de Catedra Actual, como reconoce, en la inferior referente ay, en la palabra *desuper*, ò *sobre ello*, para vnir entrambas clausulas, ò proposiciones, como dize, en vn sentido. Mas que sentido serà el que quiere deducirse de vnas palabras executivas, comunes, y estiladas para expressar la formalidad de despachos de este genero; verdaderamente, que la que se les dà, es vna nueva interpretacion de ellas; bien, que muy favorable à la censura de la Vniversidad, y entiédalas como quiere el Lic. Ribera, que no solo en Jurisprudencia, mas, ni en buena Gramatica, podrá ajustarlas à su sentir; porque las *Molestaciones*, recaen sobre negarle al Pilar el que se jactasse de auer sido antigua Catedral; lo qual bien se vè, que era estimable por molestia, y no es otro su sentido.

133 En el num. 100. escriue:

*Tambien pudiera reparar (la Vniversidad) en la misma Sentencia, que refiere, como el Auditor, que la escriuid dize con palabras expresas, decide en ella la mayor antigüedad de la Catedra de el Pilar, y otras cosas. Pero no es menos infubstistente esta ponderacion, pues demàs, que Mons Cocino no dize tal cosa en su Sentencia, como parece por su tenor, referido en el Memorial de la Vniversidad, part. 1. pag. 2. donde la palabra y otras cosas, no està en lo que decide, sino mas arriba, donde propone el sugeto de el pleyto, y que aun quando lo estuuiera, las Sentencias, y clausulas vagas, y generales, son ningunas. Es notorio, que en semejantes palabras, no es visto comprehendérse materia graue, ni mayor, que la expressada; y assi, fuera de toda razon seria discurrir, que en la generalidad de vna clausula *Rebusque alijs*, se comprendiesse la Actualidad de vna Catedra Cesaraugustana, y Metropolitana, possida sin contencion por seis figlos, de la Santa Iglesia, para darla por disputada, y decidida, teniendo el mismo fundamento en ella el Lic. Ribera, para dar por vencida, à fauor de el Pilar la Primacia de España; y quãto mas quisieren; fuera de que si se repara en la comisiõ, que obtuuo la misma Iglesia de el Pilar à 26. de Março de el año de 1632. para la tercera instancia, y se halla en el Executorial, pag. 37. al medio, se verà, q̄ en ella, despues de auer obtenido las dos Sentencias sobre la antigua Catedralidad, se nombra à si misma con solo el Tirulo de *Iglesia de Santa Maria la Mayor, y de el Pilar de Zaragoza*; y à su Contendorã absolutamente, con el de *Metropolitana de la misma Ciudad*, sin otra denominacion de la invocacion de su Templo Maximo, dedi-*

cado al Salvador de el Mundo, y hallará, que allí expresa el sugeto de el pleyto, sobre que auia obtenido las dos Sentencias favorables, diziendo ser aquel *de, & super antiqua Cathedralitate dióce. Ecclesia Sancte Mariae Maioris, & de Pilari;* sin añadir la clausula *Rebusque alijs;* de q̄ se alegra el Lic. Ribera; bien, que aplicandola con poca legalidad à lo decisivo de la Sentencia, donde no se halla, sino en la Narrativa de el pleyto, como se ha dicho.

134 En el mismo num. profi- gue: *T. alsimismo;* pudiera tambien reparar la Vniversidad, en que las dos proposiciones *Categoricas;* de que forma la modal de todo su contenido, van divididas desde el nombre *Molestaciones,* de donde empieza la segunda, y en que cada vna tiene en si sentido perfecto, y que quando no lo tuuiera, debía darsele por la clausula de el *ita dicimus,* non solum *præmissis,* sed, & *omni alio meliori modo,* que sella su sentido. Responde, que igualmente es feliz la ponderacion de la clausula: *Non solum præmissis,* sed, & *alio meliori modo,* que en la cédura, y cierta inteligencia, no aumenta la sustancia de lo sentenciado, quedándose en terminos de vna de las clausulas *Salutares,* y de estilo, pero si la necesidad, y apretura de lo literal de la Sentencia, obliga à estimarla por grande, y ponderosa argumentacion, para inducir la suposicion de Catedra Actual en el Pilar, bien puede decirse, que con su flaqueza se edifica la verdad, que asiste à la Santa Iglesia, se manifiesta el agrauio que padece, y se excita mas el dolor.

135 En el num. 101. dize, que *estas disputas son ociosas, pues han pasado ya por los Tribunales adonde tocan, y el dar lugar nuevamente à ellas, fuera deslozar todos los miembros Poli-*

ticos, y preferir contra el Derecho de las Gentes la replica de el pleyto, al acuerdo con que el Iuez la desaprobo. A que siempre se repite lo que no puede escusarse esto es, que ni ay libelo, contestacion, duda, ni juzgado sobre lo que se pretende, y q̄ aun quando lo huuiera, no pudiera perjudicar al conocimiento de la via de fuerza, con todo lo demás, que se dixo Nota 4.

136 En el num. 102. dize, que *porque no se recibia alguna equivocacion, deue decir, que la Sentencia referida de el año de 1631. tuuo otra segunda en su confirmacion de 9. de Febrero de 1632. y que à esta le sobrevino otra, que segun Derecho, tiene vez de tercera, por auer sido sobre altercado de restitucion in integrum, que introduxo la Iglesia de San Salvador. Pero reconociéndose, que la segunda Sentencia, fue meramente en confirmacion de la primera, y esta sobre la Cathedralidad: antigua, avrá poco en que se recibia alguna equivocacion.*

137 En el num. 103. dize, que *aunque despues de estas dos decisiones (las de Monf. Bichio, de los años de 1655. y 1656.) se dió la de Dunoceto, que copia el Memorial de la Vniversidad, admitiendo nueva prueba sobre los Articulos, y puntos, que allí van comprendidos: esta decision fue despues rebocada por la Rota, con merito de auerse averiguado mejor el hecho. A que se responde, que no niega la Vniversidad, que se revocò la decision de Dunoceto, antes lo reconoce repetidamente en su Memorial, part. 2. pag. 16. y 18. pero si se repara en que sin embargo, no agradò para insertada en el Executorial, quiçà por huir la indicacion tan manifiesta de el sentir de Monf. Coccino, y por la fuerza de sus razones, en cotejo de las respuestas de Monf. Cerro, sobre que*

nos referimos à lo que queda dicho *Nota 70.*

138 En el num. 104. dize, *estraña, que el Memorial de la Vniversidad tenga por favorable al assumpto de no estar comprehendida la Actualidad de Catedra en las Sentencias, la dicha Decission, que refiere de Dunoceto, pues aunque estando en su ser, favoreció aquel intèto, despues que esta rebocada, baze evidencia de auer juzgado contra èl, y excluye los medios con que arguye la Iglesia de San Salvador, pues auendolos ella comprehendido, y dados de despues por insubsistentes en su rebocacion, quedan inutiles para persuadir en la execucion, por obstantes, à la repulsa, que el Iuez hizo en la Sentencia.* Respondese, que estas Decisiones de los Monf. Dunoceto, y Cerro, se estendieron sobre Articulo de Remissoria; y assi, la Rebocatoria dela de Dunoceto, como posterior, sólo para esse Articulo pudo parar perjuizio; pero su razon, siempre subsiste, y nunca puede ser incierto el auer confessado entonces la Sacra Rota, que en la Sentencia de Monf. Coccino, no se tratò de la Aetualidad de Catedra; y quien gramaticalmete cõstruyere su texto, verà quan sin razon se pondera lo cõtrario, *estrãando*, como se dize, el sentir de la Vniversidad; y lo mismo se responde à lo q̄ se añade en el num. siguiente, contra la Decission de Monf. Coccino de 17. de Nouiembre de 1627.

139 En el num. 105. dize, que *favorece menos (à la Vniversidad) la decission de 13. de Febrero de 1623. por no poder hazer relacion, segun su data, al pleyto de Catedralidad, que empeçò despues en 23. de Abril de el mismo año, sino à los Possessorios, que pendian tanto antes.* Respondese, que la Vniversidad, en su Memorial, part. 2. pag. 1. cita en el texto la Decission de el Sinodo de 13. de

Febrero de 1626. y en su margen también, aunque el año està errado, diziendo 23. por 26. pero en lo demás, và conforme, y añade hallarse en la part. 5. Recentif. decif. 5. adonde, si huiera acudido el Lic. Ribera, facilmente huiera visto ser de el año de 26. y no de el de 23. con que quiere correr, para referirla al Possessorio de Preeminencias, de q̄ no habla, sino de el pleyto de Catedralidad antigua, como por ella misma parece; pero con la misma legalidad procede en todo el Discurso.

140 En el num. 106. dize, es notable animosidad, que en el estado à que han llegado estos pleytos, aya quien presume tanto de su dictamen, ò de su autoridad; que con Argumentos desestimados en el pleyto, y el desuado contexto de una Sentencia, desarraigada de los libelos, y prueuas de èl, y de las declaraciones, que han dado inteligencia à su comprehension, pretenda inclinarse el acuerdo Real, à otro sentir, y obligarlo à retroceder de los muchos con que ha mandado dar cumplimiento, à los de la Rota, y demás Tribunales de la Iglesia. Respondese, que la animosidad, antes parece serlo en quiè forja vn libelo de la Relacion de el Notario, y sobre èl quiere arraigar vna Sentencia, que produzga fruto de Aetual Catedra, no la auendo, como tantas vezes cõ necesidad se ha repetido, y se dixo principalmente *Nota 62.*

141 En el num. 108. escriue: *Tambien se alienta à dezir esse Memorial (el de la Vniversidad) à que respondemos, que ay nulidad en el Executorial, por no auer corrido la primera instancia de este pleyto por el Ordinario, y es digno de reparo, que auendo sido el Cabildo de San Salvador quiè obtubo la primera Comission para la Rota en esta causa, sea oy el que se queixa, condenando su mismo hecho, su pro-*

probabilidad de que le valga, pues no pudo convenir en otra parte al Cabildo de el Pilar, por ser este exempto de la jurisdiccion Ordinaria, y sugeto inmediatamente à la Sede Apostolica. Pero la instancia es fioxissima; porque el que deuia conocer en esta caufa, era el Iuez de la Santa Iglesia, y no el de la Iglesia exempta, por lo que enseñan los Derechos, que se ha de seguir el Fuero de el Reo, y en las causas de jaftancia, como lo fue esta, lo es el difamado, y el difamante el Aftor, como lo reconocen los mismos Executoriales, pag. 36. lin. 21. y con literal expresion la misma Sentencia, que se copia en el Memorial de la Vniversidad, part. 1. pag. 3. A mas de que en perjuizio de el Tribunal, à quien toca la primera instancia, es comun, que las partes no pueden prorrogar; y en Aragon se halla platicada la Doctrina de Salgado de Retenc. part. 2. cap. 17. num. 46. donde dize, que aun la misma parte, que prorrogò, puede oponer la Nulidad, como parece de la Firma, *Doct. Didaci Hyer. Sala, de 9. de Octubre de 1655.*

142. En el mismo num. concluye, diziendo, que aunque faltara todo lo dicho, no obsta el defecto alegado de la primera instancia; porque para el juizio de la Rota huuo comission signada *Manu Sanctissimi*. Respondese, que si huuiera auido comission signada *Manu Sanctissimi*, que no la huuo, pudieran escufarse las precedentes ponderaciones, y no se omite la flaqueza de la prueba, remitiendose à lo que narra el Monitorio de el Auditor de la Camara, como si fuera algun hecho ajustado entre partes, y no huuiera advertido antecedentemente la Vniversidad, part. 2. pag. 40. lo defectuoso de su Narrativa en esta parte.

143. En el num. 109. escriue: *T* aunque el Memorial de la Vniversidad se esfuerza à negar esto ultimo, llamado por vctura de que el Executorial, no expressa esta circunstancia, parece basta el que no diga lo contrario, para que no se pueda poner en duda lo que afirma el Auditor de la Camara en su despacho. A que se responde, que el esfuerzo està en querer dar à entender lo que en la realidad no es assi, pues de el mismo Executorial, pag. 3. lin. 13. parece expressaméte aver firmado dicha Comission el Cardenal Mafeo Barberino de esta fuerte: *De mandato Domini nostri Papae audiat Magister Ioannes Baptista Remboldus, citet, inbibeat, etiam sub Censuris, & penis procedat, ut petitur, & iustitiam faciat. Placet Domino nostro Papa Maffeus Cardinalis Barberinus.* Y dezir, que el Executorial no excluye expresamente con estas palabras la firma de su Santidad, mas es que animosidad, à vista de tan exuberante prueba.

144. En el mismo num. profiigue, diziendo: *Demás, que si recurre* (el Memorial de la Vniversidad) *à los mandatos Reales, alli hallarà otra Comission, signada de Urbano VIII. y podrá darse por satisfecho, de que ni aun estos requisitos faltan duplicados en este pleyto.* Pero si en el pleyto de la propiedad de antigua Catedralidad, no huuo comission firmada de mano de su Santidad, como và dicho; y esta, que induze de Urbano VIII. no es de este pleyto, sino de el de Manutencion de Prehemencias, con estas Relaciones, ajenas de la certeza de los hechos, no es mucho se equivoque, y equivoque à los que no tengan presentes todas las noticias.

145. En el num. 110. escriue: *El tercer Argumento, que haze la Vniversidad, es sobre la justificacion, que*

12
pretende dar à los Recursos, juntándolos para ello lo que en diversos Reynos Católicos se estila sobre el uso de las fuerzas, y lo que en Aragon se ha platicado, y defendido el Derecho de las Aprehenfiones. Pero lo que dize de Portugal, está desaprobado expressamente en el abuso, para que se cita, por Clemente VIII. Alega à Barbosa de Canonicis, & Dignit. cap. 13. in fine. Pero la flaqueza de la instancia, se reconoce à la primera vista, pues siendo tanta la conformidad de las Provincias de Europa, en el uso de los Recursos, pondera folamente en contrario, lo que Augustin de Barbosa refiere de la Santidad de Clemente VIII. respecto de el Rey de Portugal, y sus Ministros; y como nadie ignora quan mal recibidos son de los Iuezes Eclesiasticos, teniendo por distamen, que disminuyen su jurisdiccion, no es maravilla, que discurren en essa forma; mas si no obstante essa, y otras declaraciones, en esse, y en los demás Reynos se platican como necessarios, poco importa la queixa tan sentida de Barbosa.

146 En el mismo num. profi- gue diciendo, lo de Francia tambien es sospechoso, por estar mandado recoger por de Autor supuesto el libro de Concordia Sacerdotij, atribuido à Martia. A que se responde, que la Vniuersidad, nunca pudo enteder, que sea supuesto este Autor: y dexando aparte la grande estima de la doctrina, prendas, y graduacion de tan Insigne Maestro, Presidente de Pau, Arçobispo de Tolosa, y vltimamente de Paris, el lugar donde le cita la Vniuersidad, pertenece al primer tomo, que dió à la luz publica el mismo señor de Marca, y no Estevan Balucio, como sin este reparo se discute en contrario; y siendo la impressiõ, que se nota en el Decreto, la que hizo vltima-

mente Estefano Balucio, Canonigo de Rems, no incurre en su Censura el lugar dõde le alega la Vniuersidad; pero bien podemos añadir, que el Lic. Ribera, tampoco representa enteramente las palabras de el señor de Heudoville, à quien alega.

147 En el num. 111. dize, es mucho se hable en este punto (el de los Recursos) con tan propria satisfacciõ, quando no se ignora el arte con que la Aprehenfion que se supone desde el año de 1645. ha llegado à tomar ser en el de 1667. despues de 21. años de edad ignorada, y alimentada en la mayor publicidad de las Audiencias, con la produccion de un testigo fantastico. Pero bien se puede entender de todo el Discurso, que no avrà tenido aprecio en el Tribunal, adonde pende esta Aprehenfion, pues se ve sin embargo mantenida; y pudieran guardarse estas querellas, para buscar su remedio en donde se halla introducida, sin esparcirlas al ayre, sobre que puede verse lo que queda apuntado Nota 45.

148 En el num. 112. dize, no se infiere de las Practicas, ni leyes de Aragon, que la Iglesia de el Pilar está obligada à valerse de el medio de pedir quitar las señales Reales en la Aprehenfion pendiente, y sobran otros medios Forales, y Practicos de Nulidades, y Reboçacion, de que puede iratarse, porque dicha Aprehenfion está hasta agora en puris naturalibus. A que se responde, que esta Aprehenfion no está tan desnuda, como pretende el Lic. Ribera, pues tiene por si dos Decretos de el mismo Tribunal, que la confirman; y aunque se inhibiõ el segundo, con vna Firma de la Corte, por defecto Ritual; mas si èpre subsiste el auerse proueido, y confirmado dos vezes, por la Censura de la Audiencia, despreciando quãtas Nulidades disurre con-

contra ella el Lic. Ribera en este escrito; y si la Inhibición de la Corte se reboca, como puede rebocarse, vendrá à quedar ya irrevocable la Aprehenfión. Pero pues *sobran*, como dize, otros medios, à mas de el de pedir, que se quiten los señales Reales, podian auerse valido de ellos en los Tribunales competentes.

149 En el num. 113. dize, que la Firma que se concedió contra el Breue, de 12. de Março de 1666. está bien lexos de ser en conformidad de la orden Real de 31. de Diciembre de 1667. que copia el Memorial, pues si esta dixo, que se remitiesse à los Tribunales de el Reyno el examen de Contrafuero, ò Regalia, fue con advertencia de que se diese noticia à las partes, para que pudiesen seguir en dichos Tribunales su justicia: y lo que se hizo fue todo en contrario, pues sin ir al punto de Regalia, ò Fuero, en que dezian tocar los §§. 5. y 9. de el Breue, y por via de Firma, que es modo de proceder secreto, y sin audiencia de parte, se fueron à inhibir las Censuras. Responde, que las Reales ordenes; expedidas por gouierno en los pleytos de Aragon, comprehenden el guardarse los Fueros, y leyes de aquel Reyno; y así, no prescriben modo cierto, si solo, que no se proceda por otra via, que la de los Tribunales; ni en el que se alega dixo su Magestad, que se citassen en Aragon las partes, como se discute en contrario; sino, que de la resolucion, y Decreto de su Magestad, se diese noticia à las partes; que instaban sobre ella, como se lee en el Memorial de la Vniuersidad, *part. 1. pag. 32.*

150 En el num. 114. despues de auer referido diuersos ordenes Reales, expédidos en estos pleytos, concluye diziendo: *Es de reparo, que siendo todo esto tan notable, este*

la Vniuersidad tan olvidada de ello. A que se responde, que todas estas ordenes, expedidas por gouierno en los pleytos que penden, y deue fenezer detro de el Reyno de Aragon, segun sus Fueros, no las ignora la Vniuersidad, mas tienen el reparo, que en muchos de los Fueros de el Reyno se manifiesta, sin que deuan tener efecto en perjuizio de las partes litigantes; así porqué el pleyto pende allà, no se oye à las partes al librarlas, ni ay jurisdiccion Eclesiastica, ni Secular en acto para ello, como porqué su Magestad mismo, por diferentes Tribunales, no manda expedir contrarias Provisiones. Y finalmente, cargar la Autoridad Real, declarandose à favor de alguna de las partes, que litigan; se ha estimado en todas las Provincias por de grande inconveniente para la administracion de la justicia, como lo ha representado el Cabildo de la Santa Iglesia en diferentes ocasiones, y si la Vniuersidad escusò en su Memorial entrar en ellas, fue por no ser tan proprias de los puntos sobre que cae su representacion.

151 En el num. 115. dize, que el Fuero de Aragon manda reverentemente, que aun en puntos de Regalia, se acuda à su Santidad, por via de supplica, sobre la materia de sus Breues, y que la Practica antigua de aquel Reyno, reconociò este sagrado por inaccessible à los Seculares. Responde, que nunca Aragoneses han dudado, que su Santidad, en materias pecaminosas, ocurre con su jurisdiccion Espiritual, como à quien principalmente toca: y porqué los Breues, que motivaron la edicion de el Fuero de los *Motus proprios*, que alega; contenian diuersos puntos, y todos no tan escrupulosos; antes algunos opuestos à los

mismos Fueros de el Reyno, cuerda, y reverentemente se dirigieron las suplicas à su Magestad, y à su Santidad, para conseguir el remedio de ellos; y con esta ocasion se establecieron aquel Fuero, y otros, con que se ocurriò à todo, sin que fuese necesario el observarse aquellos Breves, como quiere dar à entender el Lic. Ribera.

152 Desde el num. antecedente, hasta el 119. buelve à repetir mucho de lo que dixo en la primera parte de su Discurso, à que ya se respondiò en sus lugares, en este pretède añadir nuevo peso à la instancia, diziendo, *que las opiniones, q̄ fueron capaces de provabilidad, antes de tener Sentencia contra si, en llegãdo à este estado, quedan improbabiles; por que la Sentencia haze verdad, y evidencia, y lo contrario de lo evidente, no puede ser provable.* Pero, que la Sentencia baga, como dize, *verdad, y evidencia,* no es facil de sentar; que se aya de estar à la Sentencia, dentro de lo que litigan las partes; y en la forma legitima, deve concederse; mas si con pretexto de Sentencia, se agravia, quantas mas vezes se confirme, tanto mas crecen la injusticia, y el agrauio.

153 En el num. 120. dize, *fue- ra monstruo en lo Politico, en lo racional, y en lo Christiano, que auiedo dicho el Tribunal de la Rota, donde se declaró el incurso de las Censuras, de que vamos hablando, que era erroneo, è insufficiente pretexto para escusar de su incurso el tantas vezes alegado por los de San Salvador, sobre el exceso de los Executoriales, se tuniisse despues por provable, en virtud de el mismo pretexto, que no estàn descomulgados los que sin embargo de èl fueron declarados por tales.* Pero se responde, à mas de negar el supuesto de declaracion absoluta de Censuras en la Sacra Rota, que la Vniversidad

tiene representado el punto de el exceso, con la misma letra de la Sentencia, y contextura de las letras Executoriales, aumentando el mas fiel dictamen, de la misma Rota, por las proximas Decisiones con que se explicò, *part. 2. pag. 1. ad 13.* y solo en terminos de hablar expresamente la Sentencia de Catedra Actual, pudiera hazerse lugar la ponderacion contraria, que para euitar esta verdad, se quiere inducir con la Decision de 5. de Julio de 1660. aunque no se alega donde incidentemente dixo la Rota, hablando de la concession de la Declaratoria, que *dum Sententia Rotaes antiquiorem, & actualem Cathedralitatem declarant favore Ecclesia Beata Maria, virtualiter comprehendunt omnia, que per extensum in dictis Executorialibus fuerunt exposta, vt in dict. lit. Declarat. pag. 11. lin. 10.* y si declararan las Sentencias lo que se supone, tuuiera razon; pero faltando el supuesto, cae el Discurso, y milita todo lo contrario, motivo por ventura, por el qual disimulò el Lic. Ribera la aljaua, de donde sacò la flecha, temiendo ser convencido à la vista.

154 En el num. 121. dize, que *acerca de la publicacion de las Censuras, es muy de reparar lo que el Memorial de la Vniversidad se roza contra quien la executò, como si no le buuiera sobrado qualidad para lo que aquel año pedia.* Responde, que la Vniversidad refiriò desnuda, y tersamente el hecho, sin rozarse en dezir la calidad de el Executor, que eligiò la Iglesia de el Pilar. Y si por Derecho, para tratar materias Ecclesiasticas, se escogen personas constituidas en Dignidad, y letras, dictaua la Iurisprudencia Canonica, y aun la razon natural, que sugeto tan inepto, no se mezclasse en semejante comision, à que no po-
dia

dia dar decente, ni justo cumplimiento, ni se elude la instancia, por comprehenderse en la Direccion *Altarios*, y *Notarios*; porque se due entender, por lo que se proporciona à cada qual en su ministerio, y oficio.

155 En el num. 123. buelue à dezir, *era digno de reparo en la Vniuersidad, el auer observado los de San Salvador por quatro años las referidas Censuras, como ellos mismos lo reconocen: y que no observandolas oy, es precisa consequencia aya desviado el Culto en vna de estas dos acciones; à donde no deuiera caminar en la vna de ellas. Y mas abaxo, que no se duda, que cayendo (los allanamientos de los Prebendados de la Santa Iglesia) sobre tan repetidas declaraciones de los Tribunales, hazen argumento de per te, contra los mismos descomulgados. A que se responde lo que ya otras vezes se ha dicho, que los Capitulares de la Santa Iglesia, nunca se tuuieron, ni pudieron tener por descomulgados en su dictamen, mas con la esperança insinuada por su Agente, y Sagrada Congregacion en su Decreto, en que se dixo, que cumplièdo lo que en el se les ordenaua, se relajarian las Censuras, y se proueeria à la perpetua, y feliz tranquilidad de entrambas Iglesias: manifestaron aquel obsequio, y reverencia à la Sede Apostolica, como se apuntò arriba Nota 32. con esta suposiciõ (y las demàs, q̄ se omiten) podrà ajustarse primero, si de esta exterioridad sale bien el Argumento de per te, que quiere inducirse.*

156 En el num. 124 dize, que *demàs de estos puntos, toca tambien el Memorial de la Vniuersidad en los de Alternativa. Y mas abaxo, que el Breue de la Alternativa està tan firmemẽte clausulado, como dize (la Vniuersidad) con las llaves de toda la So-*

berania Pontificia. Responde, que la Vniuersidad, para la noticia de los hechos, no excusò referir el contenido de el Breue de Alternativa; bien, que con la estrañeza de sus clausulas, nacidas, segun se entiende, de prevenciones, y formulas de España, como se han visto fabricadas otras en estos mismos pleytos, y quanto mas insólitas, y cauteladas, menos proprias de la santa intencion de su Beatitud; mas lo que substancia el Breue, y su enqentre con los Fueros, y leyes de el Reyno, no es de esta ocasion el profeguirlo, y assi se remite adonde està pendiente su retencion.

157 En el num. 125. dize, que *los Acuerdos tomados en esta causa, repelieron la Gantilena ordinaria de el exceso. Pero lo que aqui llama Gantilena, tiene mas de realidad material, y Maxima Iuridica, que de merito para desestimado, como se manifiesta por tantas Rotas, que quedan alegadas; y especialmente por la de Dunoceto, à quien no se le dà satisfacion en la Rebotatoria: y quando el Cabildo de el Pilar confesò tan francamente su estado de Colegiata, y no Catedral, despues de la Sentencia de Monf. Coccino, en las Decisiones de la Camareria, que refiere el Memorial de la Vniuersidad, part. 2. pag. 5. Y aun el Lic. Ribera, en la explicacion que dà à la Sentencia de el mismo Monf. Coccino, sobre la antigua Catedralidad, donde reconoce, que es solo està la q̄ tiené ganada en ella, como queda apuntado Nota 132. Bien parece, que no se le dà buen nombre à verdad tan pura, llamandola Gantilena.*

158 En el mismo num. profi-
gue, diziendo, que tambien se hallan repelidos los Argumentos de *translacion de Catedra de el Pilar à*

San Salvador. Y que se trasladasse absolutamente la Catedral (con la suposicion de auer estado antiguamente en el Pilar) es mas que evidente, como la misma lo confesò en sus Cédulas; y la recantada Sentencia de Ferrer lo dize, lo reconociò la Corte en su Motivo, y la Rota en muchas Decisiones, que pudieran alegarse; ni el pretender, que para esto se necesitasse de Bula Pontificia, pudo ser dictamen de la Sacra Rota, pues no se darà facilmete texto, que en aquel tiempo prohibiesse al Prelado la justa instauracion de su Catedral, dentro de la misma Ciudad, como se hizo en Zaragoza, y en otras de España, muchos sí, para permitirlo, y aun mandarlo.

159 En el mismo num. continúa, diziendo, que tambien se repelieron los Argumentos de auerse intitulado Colegiata la primera (la de el Pilar) y Metropolitana la segunda (la Santa Iglesia.) Pero la flaqueza de las respuestas, que dan los Monf. Bichio, y Cerro, en sus Decisiones, à esta instancia, harto se manifiesta, y lo que se dize es, que si la Iglesia de el Pilar, despues de instaurada la Catedral en la de San Salvador, huiera quedado Catedral, no huiera permitido, que 23 años despues la erigiesen en Colegial, como parece por las Bulas de Inocencio II. ni huiera estimado el nombrarse, y que la nombrasen todos con titulo tan inferior al de Catedral, y Metropolitana, de que aora vsa, con igual fundamento para lo vno, que para lo otro; porque el que alega de dirigirse la Bula de la Ereccion en Metropolitana à la Iglesia de Zaragoza, y no nombrarla con titulo de San Salvador, no lo puede ser, pues esto procede de el estylo de la Cancilleria, ajustado à las

disposiciones de el Derecho, que ordenan, que las invocaciones de las Catedras, se tomen de las Ciudades denominantes, y no de los Santos, à quien estan dedicados los Templos; y se ve en la Bula de la Secularizacion de la Santidad de Clemente VIII. que tambien se dirige à la Iglesia de Zaragoza, sin nombrar su invocacion de San Salvador; y sin embargo fue ella sola la secularizada, y no la de el Pilar, como es notorio.

160 En el mismo num. prosigue, dando tambien por repelidos en los que llama Acuerdos, los Argumentos de la inmemorial de el goze de Catedral, que esta (la Santa Iglesia) alega. A que se responde, que la posesion inmemorial de auerse tenido sola la Iglesia de el Salvador por la Catedral, y Metropolitana de Zaragoza, por mas de seis siglos, es notoria: La pretension de que sobre este punto fuesen las antiguas lides de estas Iglesias, no serà facil de fundar, quando la excluyen las mismas confesiones, y reconocimientos hechos por la de el Pilar en aquellos mismos pleytos.

161 En el mismo num. concluye, diziendo, que se repelieron tambien vltimamente los Argumentos de las exempciones con que los de el Pilar auian litigado varias vezes con los Señores Arçobispos de aquella Diocesi, que es un epilogo de quanto oy se dize como nuevo. Pero en lo tocante al punto de las excepciones, se dixo lo bastante en el Memorial de la Vniversidad, part. 2. pag. 37. & 38. & part. 2. pag. 5. & 6. omitiendo mucho, que pudiera aumentarse al intento, por desear concluir estas Advertencias, ò Notas.

162 En el num. 127. dize, que lo de el suceso de las letras dadas con

tra el Señor Nuncio, en fuerza de el inventario de la copia de la Alternativa, tiene su respuesta en el Real Consejo de Castilla, donde están retenidas. Pero será sin duda error de Imprenta, aunque no muy sencillo el dezir *retenidas*, por *detenidas*; porque lo demás, ni es cierto, ni cabe en semejante genero de letras, def-

pachadas por los Tribunales de su Magestad; y no deuiera omitirse el motivo, que es la falta de instancia en las mismas partes, por lo qual, el Consejo no ha dado Auto alguno en la materia; y no passar en punto semejante, cõ frase tan equívoca, si ya nose hizo por seguir vnã misma labor en todo el Discurso.

Hasta aqui se ha podido discurrir por el Papel contrario, acomodando estas breues Notas, ò Advertencias al embaraçoso, y confuso orden, que quiso seguir en el suyo el Lic. Ribera, mal hallado, quicàs con la tersura, claridad, y buen metodo de el Memorial de la Vniversidad, en que solo se atendió à manifestar la notoriedad de el exceso de las letras, que la Iglesia de el Pilar llama Executoriales, à lo pronunciado en el Tribunal de la Sacra Rota, y en consecuencia la nulidad de Censuras, en que pretende estar incurfos los Capitulares de la Santa Iglesia, y la justificacion, suavidad, y importancia de los Recursos Reales de Firmas, y Aprehenfiones, platicados de inmemorial en aquel Reyno, y en su instancia de todos los Reynos, y Dominios Catolicos, sin detenerse à referir, ni disputar fuera de proposito los incidentes de tan complicada lite, que el Lic. Blas de Ribera, no sin cuidado inculca, y confunde en su Memorial, para mantener la causa en visos de dificil, y embaraçosa, y arredrar de su examen à los Ministros, à quien toca, como lo han hecho siempre, ganando entre tanto, por via de gobierno, y sin preceder algun examen, ni audiencia de partes, sino solo à su informe, tantos ordenes como alega en su Memorial: siendo asì, que separando de el lo que no haze al proposito de la justicia original (que es casi todo) esta, por lo que concierne al exceso notorio de las letras, llamadas Executoriales, y nulidad de Censuras, se reduce à poco mas que leer los mandatos executivos, estendidos en dichas letras, y cotejarlos con la Sentencia de Monf. Coccino, de donde manifestamente se descubre la nulidad de Censuras, que funda, y autoriça con su sentir la Vniversidad (cuyo peso, y estimacion, respecto de otros particulares pareceres, aunque sean de personas muy autoriçadas, funda latamente el Señor Obispo de Segouia Don Francisco Araujo, de *Statu Ciuili, disp. 9. assert. 5.*) y por el con siguiente de todos los demás procedimientos subsecuentes, y que dimanar de vn mismo principio: Con que si siempre insistiere el Lic. Ribera en oponerse à tan segura autoridad, deuo desengañarle, que en defensa de el Memorial de la Vniversidad, y de los dos puntos, que principalmente funda sobre el exceso de las letras, llamadas Executoriales, y nulidad de las Censuras, à nuevas, y porfiadas disputas, serán siempre mayores las evidencias, que me prometo: *Qua autem dixi* (concluyo con San Bernardo, *Epi. 173. ad Canonicos Lugdunenses*) *absque preiudicio sanè dicta sint sanius sentientis, Romana præsertim Ecclesie authoritati, atque examini totum hoc, sicut, & cætera, quæ huiusmodi sunt vniuersa reseruo, ipsius si quid aliter sapio paratus iudicio emendari.* Madrid, 16. de Diciembre de 1672.

Doñor D. Luis Martinez.

